



FACULTAD DE DERECHO

Deberes y Atribuciones de los Notarios en Legislación Ecuatoriana

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos para
obtener el título de abogado de los tribunales y juzgados de la República**

Profesor Guía: Dr. Juan Fernando Almeida

Daniela Proaño Enríquez

2009

Quito

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajos de Titulación correspondiente.

Dr. Juan Fernando Almeida
Abogado
Cédula 1707765317

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Daniela Proaño Enríquez

C.I. 100316359-7

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios y a mis padres quienes me han sido mi guía.

RESUMEN

Este trabajo realiza un breve análisis de las normas que contiene la Ley Notarial en vigencia y propone algunas reformas y cambios que se deberían realizar a esta Ley, con el propósito de adecuarla a las nuevas exigencias de los actos y contratos que se presentan en la sociedad actual, especialmente en lo referente a los avances tecnológicos que implica la modernización.

Se sugiere la modernización en los procesos Notariales, se propone digitalizar los archivos de una Notaria en vez de hacerlo de una manera manual como se lo hace en hoy día, para luego incorporarlos en los protocolos, los que luego pasaran al Archivo Nacional, así como también la utilización de los medios telemáticos, para la implementación de los mismos en ciertos procesos que se hacen en la Notaria.

El trabajo comienza con una pequeña reseña histórica de los Escribanos y el Derecho Notarial, se analiza los Deberes, Atribuciones y Prohibiciones de los Notarios, para luego poder concluir en el último capítulo, y proponer un cambio en todos los procesos de la Notaria, una modernización, en sus formas de archivo, y la implementación de nueva tendencias relacionadas con los medios telemáticos y el desarrollo moderno de hoy en día.

ABSTRACT

This essay intends to make a quick analysis on the rules of the current Ecuadorian Notaries Law, with the main purpose of adapting them to new requirements imposed by “acts” and contracts in our current society, focusing on the technological advantages modernization has brought.

We suggest to modernize the archiving process in the Notaries transforming them into a digitally version instead of storing them physically like we do today in the National Archive as “Protocols”. Additionally, different telematics tools like internet or e-mail could be implemented in some notaries processes and replace current time consuming ones.

The essay starts with a quick view of the history of the “Escribanos” and the Notaries Law; we analyze Notaries Duties, Attributions and Prohibitions. In my last chapter, I propose a modern change in all the archiving process of the Notary and the implementation of new tendencies using different telematics tools like internet or e-mail that adapt better to today’s time optimizing society.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL.....	3
1.1 COMIENZOS DEL DERECHO NOTARIAL.....	3
1.2 EL NOTARIO EN LAS SOCIEDADES EGIPCIA Y HEBREA	4
1.3 EL NOTARIO EN LA ANTIGUA GRECIA.....	5
1.4 EL NOTARIO EN LA SOCIEDAD ROMANA	6
1.5 EL NOTARIO EN LAS SOCIEDADES MEDIEVAL Y ESPAÑOLA	7
1.6 EL NOTARIO EN AMERICA	9
1.7 EL DERECHO NOTARIAL EN EL ECUADOR	13

CAPITULO II

2 ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS	25
2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL	25

CAPITULO III 47

3 DEBERES DE LOS NOTARIOS.....	47
3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NOTARIAL	47
3.2 PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS	54
3.2.1 Análisis del Artículo 20 de la Ley Notarial	54

CAPITULO IV

4	PROPUESTA DE NUEVAS FUNCIONES NOTARIOS CON RELACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS	59
4.1	ARCHIVO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS	59
4.2	FIRMA ELECTRÓNICA.....	60
4.2.1	Definición de Firma Electrónica	60
4.2.2	Efectos de la Firma Electrónica	61
4.2.3	Requisitos de la Firma Electrónica.....	62
4.2.4	La Firma Electrónica en un Mensaje de Datos	62
4.2.5	Obligaciones del Titular de la Firma Electrónica	63
4.2.6	Duración de la Firma Electrónica	64
4.2.7	Extinción de la Firma Electrónica.....	64
4.3	CERTIFICADO ELECTRÓNICO	66
4.3.1	Definición de Certificado de Firma Electrónica	66
4.3.2	Uso del Certificado de la Firma Electrónica	66
4.3.3	Requisitos del Certificado de Firma Electrónica.....	67
4.3.4	Duración del Certificado de Firma Electrónica	67
4.3.5	Extinción del Certificado de Firma Electrónica	67
4.3.6	Suspensión del Certificado de Firma Electrónica.....	68
4.3.7	Revocatoria del Certificado de Firma Electrónica	69
4.3.8	Reconocimiento Internacional de Certificados de Firma Electrónica	70
4.4	ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN	71
4.4.1	Definición de Entidades de Certificación.....	71
4.4.2	Obligaciones de las Entidades de Certificación	71
4.4.3	Responsabilidad de las Entidades de Certificación de Información Acreditadas	73
4.4.4	Protección de Datos por Parte de las Entidades de Certificación de Información.....	74
4.4.5	Prestación de Servicios de Certificación por Parte de Terceros.....	75

4.4.6 Terminación Contractual	75
4.4.7 Notificación de Cesación de Actividades	75
4.5 NUEVAS TECNOLOGÍAS INCORPORADAS A LA LEY NOTARIAL	76
4.5.1 Protocolo Electrónico de Matrices y Archivo Electrónico de Copias.....	76
4.5.1.1 Base de Protocolos	76
4.5.1.2 Índices, Estadísticas y Expedientes	77

CAPITULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
5.1 CONCLUSIONES.....	79
5.2 RECOMENDACIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXOS	87
ANEXO 1.....	89

INTRODUCCIÓN

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas situaciones comparativas de sumo interés.

El Derecho Notarial tiene sus comienzos en varias civilizaciones, esta la Egipcia y Hebrea que su papel era de dar fe en los contratos entre particulares y se los llamaba Notarios del Pueblo.

En la Antigua Grecia existían dos clases de Notarios que se los diferenciaban por la función que desempeñaban Síngraphos, eran aquellos que escribían en un “Registro Público” toda clase de contratos, sin cuya previa formalidad estos actos carecían de valor ante la ley y; Anemones o Promnemones, eran exclusivos personajes que se dedican a la función escrituraria o la recordación o constancia de hechos que requerían las partes contratantes.

En Roma de la misma forma existían varias definiciones según el rol que desempeñaban, los Scribae; Eran personas letradas que tenían el saber y arte de escribir. Los Notarios o Notarius; Eran funcionarios que estaban encargados de tomar razón, por medio de notas o minutas, de los actos que intervenían por razón de su ministerio. Los Tebeliones o Tabulariis; Eran aquellos funcionarios que escribían los actos o contratos, en pequeñas tablas cubiertas de cera. Los Actuarii; Eran los funcionarios que redactaban decretos, fallos o sentencias dictadas por los jueces en la administración de justicia. Los Chartularii.; Eran los funcionarios que autorizaban los documentos públicos y se encargaban de su custodia.

Hasta llegar al Ecuador, este periodo empieza en 1830, cuando fue dictada la primera Carta Magna del Ecuador, y a través de los años el Derecho Notarial ha evolucionado mucho, hasta llegar a la actualidad, el rol del Notario es tan importante en la sociedad hoy en día, que es indispensable, la función principal del Notario hace que su rol se vuelva imprescindible en el campo jurídico.

En la elaboración del presente trabajo se empleara un método deductivo, se utilizara premisas generales explicativas, que nos llevaran a las conclusiones.

El objetivo general del presente trabajo, es la implementación de nuevas tecnologías en el ámbito jurídico. Para desglosarlo mejor lo que se pretende es la aplicación de medios telemáticos en el área del Derecho Notarial, la utilización de un sistema computarizado relacionado con un mismo servidor, que une la información de los diferentes entes públicos entre sí.

Para estos es necesaria la utilización de varias herramientas como la firma electrónica, los mensajes de datos, los certificados de información, todo este avance tecnológico, implementado en el ámbito jurídico, nos facilitaría la vida enormemente, habría un ahorro de tiempo principalmente, de dinero, de espacio físico.

Con la correcta aplicación de estas tecnologías, la seguridad seria optima, la calidad y eficacia de los trámites aumentaría en un 100%.

CAPITULO I

1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO NOTARIAL

En este capítulo se hará una breve reseña histórica del Derecho Notarial, se podrá ver cómo va evolucionando en las diferentes Sociedades como la Egipcia, Hebrea, Romana, Española, Medieval; hasta llegar al Ecuador la forma que va tomando el Notario en el Ecuador, hasta llegar a lo que es hoy en día.

1.1 COMIENZOS DEL DERECHO NOTARIAL

Scribae, Sígraphos, Anemones, Promnemones, Notariis, Notarius, Amastrisilio, Nathán, Lució Sextilio, Tabeliones, Actuarii, Chartularii o Escribano, son algunos de los nombres de los funcionarios que a través del tiempo han ido evolucionando, hasta llegar a lo que ahora se conoce como NOTARIO.

La función primordial del Notario en el convivir de las sociedades, fue siempre el de dar veracidad o autenticidad de los documentos, actos o contratos realizados en su presencia o bajo su dependencia, su papel o rol fue preponderante en el convivir de éstas, y este se fue adaptando según las necesidades del tiempo y lugar. El Notario se encargaba de dar fe entre todo acto o contrato celebrado entre particulares.

“Antes el Derecho Notarial no se consideraba como figura jurídica, por lo que no contaba con la fe pública, este se fue configurando a través de los tiempos.”¹

¹ HERNÁNDEZ Bieleto, Víctor Paris. *El Derecho Notarial y sus perspectivas para el siglo XXI*.

1.2 EL NOTARIO EN LAS SOCIEDADES EGIPCIA Y HEBREA

El prestigioso jurista Víctor Hernández, señala que los Notarios, en las sociedades Egipcias y Hebreas eran conocidos como escribas mas no como Notarios², realizaban funciones Scribas, pero en otras esferas del convivir social, como por ejemplo los **Scribaes Regis**, que autorizaban los actos emitidos por el Rey, como promulgación de leyes y edictos, administración de justicia, etc., en definitiva, eran consejeros del Rey; y, los **Scribaes Templis**, que daban fe de las ceremonias religiosas o de culto y de las solemnidades públicas del mismo.

Con el pasar del tiempo los **Scribae Populis**, adquirieron gran importancia y atribuciones, pues fueron autorizados para participar en las solemnidades del Estado, ya que intervenían en la emisión de Leyes; solemnizaban los contratos entre particulares; y, figuraban autorizando las decisiones de los Jueces y Magistrados, en la administración de justicia.

Cabe recalcar que en el pueblo Hebreo, los reyes y funcionarios públicos, no necesariamente sabían leer y escribir, por lo cual se ayudaban del Scriba.

En el caso de el pueblo Egipcio, la función del Scriba era similar a la del pueblo Hebreo, igualmente regulaban y autorizaban contratos entre particulares y participaban en la emisión de leyes, la diferencia radicaba, en que en el pueblo Egipcio, todos los funcionarios, incluyendo el Faraón, debían saber leer y escribir.

El cuerpo colegiado formado por doctores, magistrados, sacerdotes y funcionarios, se le conocía con el nombre de "**Scribae**", cuya función primordial era la de asesorar al Faraón.

² Ibídem.

Se puede observar y concluir que comparando las funciones de los Notarios en la actualidad y en el pasado, siguen siendo similares ya que regulan o autorizan actos jurídicos.

1.3 EL NOTARIO EN LA ANTIGUA GRECIA

Por otro lado, en la antigua Grecia, como señalan Hernández Bieletto y Eduardo Girón, en su obra *El Notarios Practico o Tratado de Notaria*,³ dice: la función notarial predominó sobre la registral, pues existió un gran desarrollo y organización de las formalidades externas de los actos y contratos jurídicos, de manera que éstos tengan una conformación clara y sencilla, por lo cual, estos actos únicamente podían ser autorizados por personas de alta dignidad.

A los Notarios, en la antigua Grecia, de acuerdo a la función que desempeñaban, se les conocía con los siguientes nombres:

Síngraphos.- Eran aquellos que escribían en un “**Registro Público**” toda clase de contratos, sin cuya previa formalidad estos actos carecían de valor ante la ley.⁴

Aquí se puede ver que cada vez se va empatando a las funciones que hoy en día tienen los Notarios, ya que como se conoce en la actualidad la función principal de los Notarios es dar Fe Pública a los actos sometidos a su jurisdicción, para que éstos tengan validez ante la Ley.

Como se describe en párrafos anteriores, en la antigua Grecia, los **Síngraphos** ya llevaban un Registro Público, al igual que hoy en día los Notarios, que siguen elaborando Registros Públicos, con cada documento que autorizan, pues son responsables civil y penalmente de su conservación e integridad.

³ GIRON Zirion, Eduardo. *El Notarios Practico o Tratado de Notaria*. 4ta edición, Guatemala, 1932.

⁴ *Ibidem*. p. 15.

Anemones o Promnemones.- eran exclusivos personajes que se dedican a la función escrituraria o la recordación o constancia de hechos que requerían las partes contratantes.

1.4 EL NOTARIO EN LA SOCIEDAD ROMANA

Roma como se conoce, es la cuna del Derecho, donde nació el actual sistema jurídico, se encontra que Ulpiano decía “el Derecho Notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho”.

Cuando nació el Derecho en Roma, también nació el Notariado, pero este no tenía gran relevancia, es por eso que eran los esclavos los que se encargaron de estas funciones.

Los Emperadores Arcadio y Honorio, fueron quienes otorgaron importancia al Notariado, elevando a la categoría de cargo público el ejercicio de sus funciones, que en adelante ya no fueron desarrolladas no por esclavos, si no por vecinos honorables de cada localidad.

Igualmente aquí se dieron muchos nombres a lo que hoy se conoce como Notarios, se cita algunos:

Los Scribae.- Eran personas letradas que tenían el saber y arte de escribir.

Los Notarios o Notarius.- Eran funcionarios que estaban encargados de tomar razón, por medio de notas o minutas, de los actos que intervenían por razón de su ministerio.

Los Tebeliones o Tabulariis.- Eran aquellos funcionarios que escribían los actos o contratos, en pequeñas tablas cubiertas de cera.

Los Actuarii.- Eran los funcionarios que redactaban decretos, fallos o sentencias dictadas por los jueces en la administración de justicia.

Los Chartularii.- Eran los funcionarios que autorizaban los documentos públicos y se encargaban de su custodia.⁵

Víctor Paris Hernández, indica que a través de los Tabularius y Tabellios, fue como se llega a la figura del Notario actual, quienes perdieron importancia en el Derecho Romano, por la decadencia económica del Imperio.

1.5 EL NOTARIO EN LAS SOCIEDADES MEDIEVAL Y ESPAÑOLA

Tras la caída del Imperio Romano, vino el tiempo de los Bárbaros, los cuales no aportaron mucho en la parte jurídica y únicamente se sabe que en la época Medieval, el ejercicio del Notario fue practicado por las congregaciones religiosas y monásticas, en otras palabras, todo acto o contrato para tener validez y solemnidad suficiente, debía ser realizado ante un Sacerdote, Monje o Religioso y en presencia de testigos.

La peculiaridad de esta época radica en que se empieza a existir y utilizar el uso de un sello de armas y los blasones, concepto que garantizaba la legitimidad del documento, lo que hoy los Notarios utilizan como sellos y hologramas en los actos jurídicos que autorizan.

Es, el conjunto de estas tres formalidades, lo que realmente dan valor al acto jurídico, el documento tiene que estar firmado, signado y sellado; que era lo que antes equivalía el sello de armas y blasones.

Víctor Paris Hernández manifiesta:

⁵ *Ibidem.* p. 16 - 17.

Que en España el nacimiento y evolución del notariado, aparece desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII, atribuyéndole a Cuasidoro, senador del Rey Godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y la de los notarios, estableció que solamente los jueces fallaban en las contiendas; en cambio los notarios tenían la función de prevenir dichas contiendas.⁶

En el año 600, existían 46 fórmulas visigóticas, que servían para establecer cuáles eran los órganos que vendrían a formar parte de los diferentes instrumentos públicos, como los otorgantes y testigos presenciales.

En el año 641, se promulga el Fuero Justo que fue “El Primer Código General de Nacionalidad Española”, lo cual divide a los escribanos en dos, escribanos del pueblo y los escribanos comunes.

Para ese entonces, los únicos funcionarios que estaban permitidos, tanto en la elaboración como en la promulgación de una Ley, eran los escribanos, ya que se buscaba que con la intervención de éstos no existieran falsificaciones ni modificaciones de los textos.

La función notarial se vuelve pública en el periodo comprendido del siglo XIII al siglo XV, con las Leyes de Alfonso X, El Sabio, esto es, el Fuero Real y las Siete Partidas.

En el año 1255, aparece el Fuero Real, en donde se establece la obligatoriedad de otorgar testamento ante un escribano.

Así mismo y muy importante es que en esta época comienzan los escribanos a tomar nota de los instrumentos que redactaban, y que servían en el caso de que el documento original se extraviare, específicamente se perfecciona esta figura con las Siete Partidas, en donde se obligaba a los escribanos a inscribir las notas en un Libro de Registro, haciendo remembranza o resumen de los hechos de cada año.

⁶ HERNANDEZ Bieieto, Víctor Paris. **Op. Cit.**

En el pueblo español nace la figura misma de la escritura; es en el año 1348, bajo el mandato de Alfonso XI, que surge un ordenamiento que busca coordinar y conciliar las costumbres jurídicas y las Leyes.

El autor Rufino Laurraud expresa que en la Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503, emitido por doña Isabel, se señala que para celebrar escrituras, debe tomarse en cuenta a las personas, el día, mes y año de su otorgamiento, el lugar o casa donde se realiza y lo que se otorga; las partes y los testigos, y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, si se añadiera algo a la escritura debería ser salvado al final. Además el escribano debía dar fe de conocer a los otorgantes.⁷

El documento notarial o Registro de escrituras, tuvo su origen en la pragmática del siete de junio de mil quinientos tres, dada en Alcalá por doña Isabel, la misma que señalaba que “que todo escribano tuviere un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual tenía que escribir las notas de las escrituras que le pasaran” les estaba prohibido expedir testimonios de ellas, sin que previamente no se asentare en dicho libro.

En la actualidad esa figura todavía existe, todos los Notarios tienen a su cargo y es una obligación llevar un archivo de todas las escrituras que otorguen ante ellos, los hacen empastados y ahí archivan todos los originales de las escrituras que autorizan.

1.6 EL NOTARIO EN AMERICA

Con la llegada de los españoles a tierras americanas, se produjo una apropiación de las mismas por parte de los conquistadores en nombre del Rey, por lo cual, las tierras no eran objeto de apropiación o propiedad privada, sino

⁷ LARRAUD, Rufino. *Curso de Derecho Notarial*. Ediciones de Palma-Buenos Aires, 1966. p. 13.

que únicamente se repartían para su utilización, es decir, se concedía su usufructo, más no su propiedad, que siempre continuaba perteneciendo al Rey. Este antecedente, marca el comienzo del Derecho Notarial en América, ya que se requería llevar un inventario preciso del reparto de las tierras por parte de los Gobernantes.

El tratadista Rufino Larraud⁸, manifiesta que los primeros Notarios que llegaron a tierras americanas vinieron conjuntamente con las expediciones conquistadoras en 1492, con el título de escribano de Nao, escribano de Armada, también existieron los escribanos de raciones, de visita y los de residencia.

Rodrigo de Escobeno, miembro de la expedición que descubrió América al mando de Cristóbal Colón, era la persona encargada de llevar un diario de la mencionada expedición, y era Escribano del Consulado del Mar, por lo cual es considerado el primer Notario de América; sin embargo el autor Larraud, manifiesta que los primeros Notarios que estuvieron en tierras americanas, fueron Francisco Jerez y Pedro Sancho, precisamente este último, fue el que autorizó el acta levantada para documentar el reparto del rescate de Atahualpa, por cuyo concepto figura su propio nombre conjuntamente con el de su compañero.⁹

Con el pasar del tiempo, se iban fundando las ciudades y con cada fundación se nombraba un escribano, que de acuerdo al autor Camilo Borrero Espinosa, no solo cumplían con las funciones de Notarios o Escribanos, sino que también desempeñaban funciones de secretario, daba fe de los acontecimientos históricos, como por ejemplo la prisión y muerte de Atahualpa y del viaje de Gonzalo Pizarro al oriente ecuatoriano.

El Escribano Don Gonzalo Díaz, fue el primer escribano en Quito, designado el 6 de diciembre de 1534, y estuvo presente en la Fundación de Santiago de

⁸ Ibídem. p. 13.

⁹ Ibídem. p. 6.

Quito, para este evento se usaron dos actas la de Conminación y la de Fundación, vale recalcar que en estas actas se deja constancia de la firma de los conquistadores y del Escribano y dio fe del acto realizado.

En esos tiempos, existían varias clases de escribano y escribanías, en las que resaltaban las siguientes:

- a) **Escribanías eclesiásticas.-** Eran las que se dedicaban a anotar asuntos religiosos, fiestas, santos, etc.

- b) **Escribanías Municipales.-** Eran las escribanías del Cabildo o Capitulares, que según el boletín jurídico de la Comisión Legislativa, estaban conformadas por un tesorero y secretario, calidad de la que es titular un Escribano, donde se convocaba a las personas connotadas de la ciudad o villa; esto se lo denominaba Cabildo Abierto.

- c) **Escribanías extrajudiciales o contractuales.-** Conocidos también como escribanos públicos o numerarios o de la ciudad, eran los que llevaban los contratos entre los particulares, ciudadanos o vecinos.

- d) **Escribanías de Gobernación.-** Estas tenían funciones de administrar justicia.

- e) **Escribanías de Cámara de Audiencia.-** Son los que llevan asuntos administrativas del gobierno.

- f) **Escribanías de Consulado y las de Bienes de Difunto.-** Son las que llevaban todo lo relacionado con los testamentos y asuntos exequiales.

- g) **Escribanías de Real Hacienda.-** Son las que estaban adscritas las escribanías de Minas y Registros y eran las encargadas de todo lo relacionado a minas.

Existían otras escribanías que se nombra a continuación:

- Escribanías de Registro de Puerto
- Escribanía de casas de la moneda
- Escribanía de caja de comunidades; y,
- Escribanías de juntas de temporalidades.¹⁰

Larraud señala que los escribanos y notarios numerarios de la ciudad, tenían el punto exclusivo de la fe pública extrajudicial y privada; esta actividad, era incursionada por los escribanos administrativos.¹¹

La historia cuenta que en tiempos anteriores, cuando un Notario o Escribano renunciaban o eran relegados de sus funciones, terceras personas pagaban para poder obtener ese cargo, Larraud manifiesta que la práctica de enajenar oficios públicos a particulares tuvo lugar en los tiempos de Felipe II, cuando se creaba una Notaria o existía una vacante, se sacaba al remate para su enajenación onerosa o su arriendo.¹²

El historiador doctor Ricardo Descalzi, en su obra “La Real Audiencia de Quito Claustro en los Andes”, manifiesta que el escribano Sebastián Hidalgo, fue destituido de sus funciones por haber participado en la Revolución de las Alcabalas, en su remplazo fue nombrado Diego Rodríguez de Ocampo, quien pago mil pesos de contado para posesionarse del puesto.¹³

Lo que corrobora que no solamente se dedicaban al derecho privado o de las partes, sino que también a lo público. De allí que se considere como servidor público o Notario.

¹⁰ COMISIÓN LEGISLATIVA. *Boletín Jurídico, Tomo II*. Quito, 1960. p. 288.

¹¹ LARRAUD, Rufino. *Op. Cit.* p. 25.

¹² *Ibidem.* p. 7.

¹³ DIZCALZI, Ricardo. *La Real Audiencia de Quito y Claustro en Los Andes*. Quito - Ecuador. p. 328.

Con el transcurrir del tiempo, el arriendo de escribano o la compra del mismo llegó a costar \$ 1300 pesos de plata en el año de 1651, se debe recalcar que en el año de 1617 costaba \$ 3000.

Antes de que un escribano sea posesionado en su nuevo cargo, debía ser aprobado por las Reales Audiencias de sus respectivos distritos.

La atribución de la fe pública que ostentaban los escribanos, podía provenir del Monarca, de los Virreyes, de los Presidentes y de los Gobernadores de la Audiencias; además un Juez correspondiente, podía en ciertos casos, designar escribano especial para la causa.

1.7 EL DERECHO NOTARIAL EN EL ECUADOR

Este periodo empieza en 1830, cuando fue dictada la primera Carta Magna del Ecuador, la misma que en su sección II, artículo 49, bajo el título de Disposiciones Generales en el Orden Judicial, realiza el apareamiento oficial de toda la estructura judicial del Ecuador y por ende de los escribanos.

En esa época no existía un ordenamiento legal convenientemente ordenado de acuerdo a las materias que legislaba, sino que las disposiciones legales se encontraban dispersa en diversos cuerpos legales.

Así es como se encuentra que las primeras normas Notariales, constan en la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el año de mil novecientos nueve, editado por la Imprenta Nacional, edición hecha por la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a las Leyes, del catorce de octubre de mil novecientos tres, de treinta de septiembre de mil novecientos cuatro, de cuatro de noviembre de mil novecientos cinco, y decreto Supremo de mil novecientos seis.

Las primeras disposiciones Notariales concretas se encuentran contenidas en el Título II, Sección Tres, que señalaba lo siguiente:

Artículo 123. En los cantones debería haber de uno a seis escribanos, de acuerdo a la población.

Artículo 124. Requisitos para ser escribano, entre los que se mencionaba: ser ciudadano ecuatoriano en ejercicio, mayor de veinte y cinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad; la forma de convocatoria a examen de los aspirantes.

Artículo 127. El trámite a seguirse para llenar una vacante de Escribano.

Artículos 128 y 129: Determinaban los deberes y derechos de los escribanos, entre los cuales se encuentra que debían permutar sus escribanías.

Artículo 131. Legislabo sobre las infracciones y sanciones que se debían aplicar a los Escribanos por el uso indebido de su función.

El primer y único cuerpo normativo del Derecho Notarial en el Ecuador, se produce con la promulgación de la Ley Notarial, dictada el once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el gobierno de Don Clemente Yeroivi Indaburu, que recogió las diferentes normas legales y reglamentarias referentes al Derecho Notarial, que se encontraban diseminadas en diferentes cuerpo legales como Código Civil, Código de Procedimiento Civil y especialmente en la Ley de la Función Judicial, tal es el caso que en el Considerando Primero, de la mencionada Ley Notarial, se señalaba que la función Notaria se encontraba dispersa, en varias leyes, y que lo optimo seria que se codifique en un solo cuerpo legal, que garantice el desenvolvimiento de los negocios jurídicos y por ende la Fe pública que debería estar jerarquizada en el notariado ecuatoriano.

Esta Ley, cambia el nombre de Escribano por el de Notario y determina un gran número de principios jurídicos que servirán para el ejercicio de la función notarial, entre los cuales vale la pena mencionar:

1. La función notarial se regirá por la Ley y no por la costumbre;
2. Todas las horas y días del año, son hábiles para el ejercicio de la función notarial;
3. Los Notarios tendrán jurisdicción cantonal, independientemente del domicilio de los otorgante, lugar en donde se encuentren los bienes o el cumplimiento de las obligaciones emanadas del acto o contrato autorizado por el Notario; y,
4. Los Notarios autorizarán todos los actos jurídicos provenientes de la jurisdicción voluntaria.

Con posterioridad esta Ley sufre dos grandes reformas, la primera mediante Ley Reformatoria numero 2006-62, y publicada en el Registro Oficial número 406 el 28 de Noviembre 2006, en la cual se amplían las funciones del Notario ecuatoriano, contenidas en el artículo dieciocho, entre las cuales se puede mencionar:

- Autorizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de gananciales.
- Cancelar el patrimonio familiar constituido sobre bienes inmuebles.
- Autorizar el divorcio por mutuo consentimiento.
- Cancelar el usufructo constituido sobre inmuebles.
- Conceder la Autorización Judicial para realizar donaciones.

La segunda gran reforma se da con la promulgación del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544. De nueve de marzo del año dos mil nueve, en el cual se derogan todos los artículos referentes a la organización y designación de los Notarios y que será el Consejo Nacional de la Judicatura, el ente rector de los mismos.

En el título uno, artículo seis, nos da el concepto de Notario, el mismo que dice: Notarios son los funcionarios investidos de la fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes. Este concepto es casi completo como así se lo puede ver en las siguientes definiciones:

- El autor Eduardo Girón, define al Notario como la persona autorizada para dar fe de los actos o contratos en que intervienen por ministerio de la Ley o voluntad de las partes.¹⁴
- Víctor Paris Hernández lo define doctrinalmente, y manifiesta que el Notario es un fedatario Público, es decir aquella persona que otorga su fe en determinados actos.
- El mismo autor también da una definición legal, diciendo que la Ley del Distrito Federal de México dice que el Notario como el profesional del derecho investido de fe pública por el estado; y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.¹⁵
- Otros autores define al Notario como un cuerpo facultativo un conjunto de personas facultadas para ejercer la Notaria.

¹⁴ GIRON Zirion, Eduardo. *Op. Cit.* p. 33.

¹⁵ HERNÁNDEZ Bieleto, Víctor Paris. *Op. Cit.*

- Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Jurídico*, señala que genéricamente el Notario es un fedatario público, pero con respecto al concepto legal dice: Notario es el funcionario público autorizado para dar fe. Conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.¹⁶
- La enciclopedia Jurídica Omeba, lo define así, el notario o escribano es un funcionario público investido por la ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebran y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente dándoles validez formal, para cuyo objeto debe captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolas a las normas jurídicas valederas. Su misión se complementa más, como profesional del derecho, en asesorar a los intervinientes, aconsejarles con equidad sin tomar partido por ninguna sino al servicio de todos evitando un litigio.
- En la Junta del Concejo Permanente, efectuada en la Haya, en marzo de mil novecientos ochenta y seis, se trató entre otros puntos, el principio fundamental del notariado latino, llegando a definirlo en los siguientes términos: El Notario es un profesional del derecho, especialmente habilitados para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio.

Por eso para el Notario es un funcionario judicial, de jurisdicción voluntaria, a quien se le faculta dar fe de todos los actos que le se les presentan, ya sea a petición de parte o por orden judicial, para que sean elevados a escritura pública o protocolizados.

Lo más importante de entender aquí es que es la fe pública, según Víctor Paris dice que su significado es confianza. Creer en algo, es una convicción. Por

¹⁶ CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del estado como particulares.¹⁷

El autor antes citado define a la fe pública como la presunción legal de veracidad legal respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para dar a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

Eduardo Jirón, se refiere a la fe pública como la creencia apoyada en el testimonio del Poder del Estado.

El gran jurista Edgar Pazmiño Pazmiño, manifiesta que la fe notarial se reviste de elementos indispensables que lo diferencian, su calidad de autoridad que es emanada del Estado, que actúa en el campo extrajudicial, pero dentro de las normas jurídicas vigentes, cumpliendo ciertas solemnidades de forma y fondo, y que redactando el negocio o contrato jurídico por los particulares, lo autoriza con su firma o sello.¹⁸

En conclusión la fe pública es la creencia en algo que no es físicamente visible, pero que se fundamenta o se apoya en el poder de la persona que la otorga, en este caso el Notario, la fe pública es en lo que le Notario fundamenta todo su actos y por ende su trabajo.

Desde el Artículo siete hasta el artículo dieciséis, señala donde los Notario ejercerán sus funciones, esto será en cada cantón que sean designados independientes de donde se encuentre su domicilio o sus bienes. También señala el número de Notarios que debe haber en cada cantón, los requisitos para ser Notario, de su nombramiento, el cual debe ser firmado por el presidente de la Corte, presentar fianza y luego de ello se inscribirá en la

¹⁷ HERNÁNDEZ Bieleto, Víctor Paris. *Op. Cit.*

¹⁸ PAZMIÑO Pazmiño, Edgar. *Manual de Derecho Notarial*. Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2004.

Contraloría General de la Nación; por último la duración del periodo, cabe recalcar aquí que ese periodo de duración del cargo era de 6 años y debían contar con un Notario suplente.

El artículo diecinueve indica los deberes que los Notarios tenían, entre ellos se puede nombrar:

- Recepar personalmente, interpretar dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su ministerio, transcribir minutas que se presentan por un Abogado, incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice los documentos que deben ser protocolizados; cerrar libros, emitir informes, afiliarse al Colegio de Notarios.

El artículo veinte señala las prohibiciones entre estas están:

- Ser depositario de cosas litigiosas o de dinero; sacar los protocolos de su oficina, autorizar escrituras de personas incapaces; otorgar escrituras simuladas; ejercer otro cargo público.

El artículo veinte y dos habla sobre el protocolo, el mismo que se forma anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de la autoridad competente o a petición de los interesados.

Los protocolos pertenecen a la Estado, debían estar numerados, divididos en tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno; existir secuencia en forma cronológica de las escrituras.

Víctor Paris Hernández expresa que el Art. 76 de la nueva Ley para el Distrito Federal, manifiesta que Protocolo, es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que le notarios, observando las formalidades que

establece la ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos y sus apéndices.¹⁹

Eduardo Girón define diciendo que Protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario, y de las diligencias y documentos que se le manden registrar.²⁰

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico da el concepto de Protocolo, en los siguientes términos: “Protocolo es la ordenada serie de escrituras matrices u otros documentos que un Notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades”.²¹

Estos Protocolos existen hasta el presente, cada Notario tiene que llevar archivo de todos los actos que se realicen ante él, y estos pasan de Notario en Notaria, atreves de los años, en el Ecuador existe el Archivo General que es donde se almacenan las Matrices de las escrituras de hace años allá, cada Notario tiene un archivo personal en sus oficinas, pero para las escrituras muy antiguas, estas ya se las pasa al archivo general para mayor comodidad y espacio de las notarias.

Se Concluye que el Protocolo o Registro es un libro donde se incorporar todas las escrituras matrices, documentos públicos y privados que han sido protocolizados, debidamente numerados, en forma cronológica que el Notario autoriza a petición de parte o por orden judicial.

En el capítulo dos, artículo veinte y tres, define a la escritura pública como, “El documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicas que las personas otorgan ante un notario y que este autoriza e incorpora en su protocolo.

¹⁹ HENANDEZ Bieletto, Víctor Paris. *Op. Cit.* p. 48 – 49.

²⁰ GIRON Zirion, Eduardo. *Op. Cit.* p. 54.

²¹ CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* p. 489.

Refiriéndose al concepto de escritura pública, el Doctor Guillermo Cabanellas lo define así:

*Escritura Matriz es, la original que el notario ha de redactar sobre el contrato u acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento en su caso, firmada y signada por el mismo Notario.*²²

Según los estudiosos de la materia dicen que la escritura es el instrumento público considerado como el medio de pruebas más relevante dentro de los procesos judiciales.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 168 lo define de la siguiente manera: “Instrumento Público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante Notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública”.

El artículo veinte y ocho señala que el notario debería examinar la capacidad, la libertad, si los otorgantes han pagado los derechos municipales.

Dentro de los pagos de derechos municipales hay que considerar los siguientes pagos:

- Pagos de impuesto predial.
- Pago de plusvalía (en tratándose de bienes inmuebles urbanos).
- Pago de alcabala.

El pago de alcabala es el pago de un impuesto que se cancela en el Municipio por concepto de la celebración de un contrato de compra-venta de un bien inmueble sea urbano o rústico.

²² Ibídem. p. 531.

El diccionario de Cabanellas, dice Alcabala es el tributo de un tanto por ciento del precio o valor de las cosas, que pagan al fisco el vendedor en el contrato de compra-venta; y que ambos contratantes debían en la Permuta.²³

El pago de Alcabala no es más que el impuesto sobre las ventas.

El artículo veinte y nueve, aquí se señala lo que comprende la escritura. En primer lugar debía redactarse en castellano, poner día, lugar, mes y año en que se redacta, el nombre y apellido del notario ante quien se redacta y el cantón donde ejerce su función, nombre y apellidos de los otorgantes, nacionalidad, estado civil, edad, profesión y domicilio; si procede por si o por representación de otros, la fe de conocer a los otorgantes y a los testigos e intérprete; la exposición clara y circunstancial del acto y contrato convenido; la fe de haberse leído y la suscripción de los otorgantes, en caso de hacerlo, caso contrario suscribirá un testigo por aquel.

En el capítulo tres, del artículo cuarenta al cuarenta y tres, habla de las copias y compulsas; se hablara de cada una de ellas.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico dice: "Copia, es el traslado fiel de cualquier escrito. Toda copia legalizada de un documento público, hace fe y tiene el valor de original."²⁴

La copia de la escritura, es el documento a donde se traslada todo el contenido de la escritura matriz sin sufrir ninguna variante o alteración, para su completa validez, dejando constancia su número en el registro respectivo.

Dentro de las copias existe las Compulsas y esta no es más que la copia de la copia autenticada por el Notario.

²³ Ibídem. p. 543.

²⁴ Ibídem. p. 567.

Cualquier persona puede solicitar copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de documentos protocolizados; y el notario debe sentar la razón de las copias que otorgaban al margen de la escritura.

En el artículo cuarto, que va desde el artículo cuarenta y cuatro hasta el cuarenta y ocho, habla de las nulidades y sanciones, entre las que constan las nulidades de forma y de fondo.

Como nulidades de forma, están consideradas a las escrituras que no tienen la designación del tiempo y lugar que son celebradas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes o de un testigo por ellas cuando no supieran firmar, la falta de habilitantes, la presencia de dos testigos y la del Notario.

Las nulidades de fondo, dentro de las más esenciales se tiene las siguientes: Otorgar escrituras simuladas, no traducir la voluntad de las partes contratantes, no fijar justo precio.

CAPITULO II

2 ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS

En este capítulo se analizará las principales actividades que realizan los Notarios ecuatorianos en el ejercicio de su función, que se encuentran especialmente determinadas en la Ley Notarial, en donde se especifican sus atribuciones, facultades y prohibiciones.

2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL

Art. 18- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1. “Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo”.

Esta es la más grande atribución de los Notarios, ya que antes de autorizar cualquier tipo de actos y contratos y redactar las correspondientes escrituras públicas, el Notario deberá analizar la capacidad de los otorgantes; el conocimiento real y preciso del negocio jurídico que están realizando; la libertad con que proceden; y, si el acto o contrato es de los permitidos por la Legislación vigente, en definitiva, si se cumplen estos requisitos el Notario autorizará el acto o contrato, caso contrario deberá abstenerse de autorizarlo.

2. “Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal”.

Monseñor Juan Larrea Holguín, define: “Protocolizar significa incluir en el protocolo, que no es sino el libro o archivo de un Notario, registrador u otra

autoridad, en que se deja constancia de hechos, actos o contratos otorgados²⁵, es decir, la protocolización no es nada más que la incorporación al Protocolo Notarial de un documento. Vale recalcar que el original del documento protocolizado pasa a formar parte del archivo de la Notaria en forma permanente y definitiva.

En ciertos casos la protocolización constituye requisito de validez del acto, ya sea por orden de un Juez, como un Auto de Adjudicación de Remate o mandato legal, como el Acta de Adjudicación de tierras del INDA; en los casos que la protocolización se realice por pedido de un particular patrocinado por un abogado, no lo constituye.

La protocolización no cambia la calidad del documento, es decir, la incorporación al protocolo notarial, no le da a un documento privado la categoría de documento público.

3. "Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas".

Esta figura solo se da en documentos privados y consiste en el acto por el cual el Notario da fe de que la firma que estampa una persona en el documento, en su presencia, es auténtica y corresponde al mismo individuo, al compararla o cotejarla con la firma de esta misma persona que consta en un documento público no controvertido como cédula, pasaporte, etc. La autenticación de las firmas sirve para dar un peso probatorio al documento.

4. "Dar fe de la supervivencia de las personas naturales".

Esta atribución del Notario es de vital importancia, puesto que la muerte de una persona natural, acarrea la terminación de sus derechos personales y el nacimiento para terceros, en consecuencia, el Notario deberá cerciorarse de

²⁵ LARREA Holguín, Juan. *Diccionario de Derecho Civil*. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

la supervivencia de una persona, con la presentación de ésta ante si, quien deberá cotejarla con los documentos de identidad o testigos de que se trata de la misma persona.

5. “Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto”.

En este literal se atribuye al Notario a dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de copias o fotocopias, que le son presentadas y cotejadas con sus correspondientes originales.

Las copias certificadas que confiere el Notario, tienen el mismo valor probatorio que sus originales, esto se usa para trámites de todo tipo, lo que se busca es la veracidad del documento.

6. “Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno”.

En este acto el Notario está obligado a acudir al lugar donde se encuentre el girado o deudor, de la letra de cambio y pedirle al obligado que firme el instrumento de crédito, en señal de aceptación o de pago de dicha letra, si se niega el Notario dejara constancia de la negación en un Acta, en la cual se determina que se acudió el lugar y la negativa del obligado a la aceptación de la Letra de Cambio. Acto seguido el Notario devolverá los documentos de crédito originales al acreedor, conjuntamente con el Acta de presentación, para que el exija el pago de la Letra de Cambio por los medios legales pertinentes.

7. “Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública”;

Entre las atribuciones del Notario se encuentra ésta, que se refiere a las actas de remates, sorteos y de otros actos en que haya intervenido a rogación de parte, esto solo se da en aquellas realizadas por instituciones particulares, la figura del Notario entra aquí para credibilidad, transparencia y solemnidad del acto realizado.

8. “Conferir extractos en los casos previstos en la Ley”.

Extracto, según la Real Academia de la Lengua es: “Resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresado en términos precisos únicamente lo más sustancial. Apuntamiento o resumen de un expediente o de pleitos contenciosos administrativos”.

El cumplimiento de esta atribución del Notario, se refiere única y exclusivamente respecto de los documentos que forman parte del protocolo notarial.

9. “Practicar reconocimiento de firmas”.

Esta es una diligencia que también se la cumple en los Juzgados de lo Civil, en presencia del Juez y Secretario. Este proceso tiene un gran valor probatorio, ya que otorga al documento privado la calidad de título ejecutivo, es decir, le concede al documento el título de no controvertido, conforme lo dispone al artículo 413, del Código de Procedimiento Civil.

Para el reconocimiento de firmas en un documento privado, se requiere la presencia del autor o autores del documento, quienes reconocerán que las firmas que constan en el documento son suyas y que son las que utilizan en

todos sus actos públicos y privados, ratificándose en lo dicho con la impresión de sus firmas en unidad de acto con el Notario.

Las disposiciones que se analizará a continuación caen dentro de los actos de la Jurisdicción Voluntaria, es decir, actos no controvertidos que modifican o extinguen derechos.

10. "Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente. En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas".

Como se sabe, el Patrimonio Familiar es una Institución Jurídica, por la cual los inmuebles que se encuentran bajo el Régimen del Patrimonio, se encuentran fuera del Comercio, es decir, no puede ser enajenados, hipotecados ni siquiera perseguidos por los acreedores, en consecuencia, sus propietarios no pueden hacer valer sus derechos de dominio sobre los mismos, por lo cual, el Legislador otorgó al Notario la facultad de cancelar o subrogar el patrimonio familiar constituido.

Los causales y el proceso de cancelación o subrogación, es el determinado en el Código Civil ecuatoriano en vigencia, con la excepción de que cuando el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas, lo cual no se realiza cuando la cancelación la hace el Juez de lo Civil.

11. “Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos Idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación”.

Los Notarios pueden autorizar las donaciones entre vivos, previamente a lo cual receptarán la declaración juramentada de dos testigos idóneos, más la del titular de dominio, donde se acredita que la persona que va a donar tiene los bienes suficientes para su subsistencia, pues el artículo 1424 del Código Civil, prohíbe que una persona entregue todos sus bienes sin conservar para si bienes suficientes para su congrua subsistencia. El acta que elabora el Notario es documento habilitante que se debe agregar a la escritura de donación, so pena de nulidad del contrato.

12. “Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentado la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente”.

Al hablar de la Posesión Efectiva de Bienes de una persona difunta, se debe recordar que éste acto jurídico no otorga ni excluye derechos, sino únicamente establece quienes son los herederos del causante al otorgarles la posesión de los bienes del difunto, hasta decidir la suerte de los mismo; los derechos de los herederos los adquieren por sucesión por causa de muerte, todo esto de acuerdo a la disposición del 679 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas que se creyeren con derecho a la sucesión deberá presentar todos los documentos probatorios de su acierto, es decir, partidas de nacimiento, matrimonio o sentencia de reconocimiento de unión de hecho del cónyuge sobreviviente, certificados de gravámenes de los bienes inmuebles, copias certificadas de matrículas, en el caso de vehículos, certificados de depósito, títulos de propiedad de bienes muebles, etc.

En el trámite de la Posesión Efectiva realizada ante un Notario, únicamente se recepta la declaración juramentada del interesado, contrariamente a lo que sucede ante el Juez de lo Civil, que adicionalmente recepta la declaración juramentada de dos testigos idóneos.

El Notario al elaborar el Acta de Posesión Efectiva, deberá respetar los derechos del cónyuge sobreviviente, quien no es heredero, en el primer orden de sucesión; y, los derechos de otros herederos o terceros.

El Acta de Posesión Efectiva, se deberá inscribir en el Registro de Propiedad, únicamente cuando existen bienes inmuebles.

13. "Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaria y su copia se subscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen de la acta protocolizada".

El artículo 139 del Código Civil dispone: "Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de

bienes, entre los cónyuges”. Esta regla también se aplica en las uniones de hecho legalmente reconocidas por Sentencia dictada por un Juez de lo Civil.

La disolución de la sociedad conyugal no termina con los otros derechos y obligaciones derivados del matrimonio, como asistencia, alimentos, etc., sino únicamente recae sobre el dominio y administración de bienes y surte efectos únicamente después de su inscripción en el Registro Civil.

Este numeral de la Ley Notarial no toma en consideración a las uniones de hecho reconocidas mediante Acta Notarial, por lo cual, en base del principio jurídico de que en Derecho Público únicamente se puede realizar aquello que expresamente se encuentra previsto en la Ley, se entiende que el Notario no podría autorizar una disolución de la sociedad de gananciales derivada de un reconocimiento de una sociedad de hecho realizada por este funcionario.

14. “Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes, cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil”.

Por norma general, todo menor es considerado por la Ley como incapaz, no puede ejercer sus derechos por sí mismo, sino que tiene que realizarlo a través de su representante legal, es decir, todo menor tiene capacidad de goce más no de ejercicio, en consecuencia, no existen personas menores con **“LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES”**, con excepción del menor adulto emancipado para el ejercicio del comercio, que puede administrar sus bienes para el ejercicio del comercio, y ni aún éste puede disponer de sus bienes, conforme lo determina el artículo 297 del Código Civil.

Si bien esta norma de la Ley Notarial establece que el Notario puede autorizar la venta y el remate voluntario de bienes raíces de las personas menores de edad con libre administración de sus bienes, esto en la práctica no se cumple, por que contradice normas generales de Derecho, por lo cual la Federación Ecuatoriana de Notarios, en una de sus Resoluciones establece que: “Se resolvió abstenerse de hacerlo, por las implicaciones que traería”.

15. “Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho”.

La Información Sumaria o de nudo hecho, es un acto jurídico por el cual una persona, con el patrocinio de un abogado, pide al Juez de lo Civil o al Notario, se recepte el testimonio de dos testigos idóneos que responderán respecto a hechos preguntados por el solicitante en el escrito por el presentado y sirve como prueba dentro de un juicio o como acto preparatorio en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y demás expresamente determinados por la Ley”, de acuerdo al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, después de referirse a la publicidad garantizada por el sistema para los trámites judiciales, contiene esta limitación: “Se prohíbe a los Jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad”.

En el instructivo adoptado en la XVII Reunión Nacional de la Federación Ecuatoriana de Notarios, sobre las informaciones sumarias determina lo siguiente: “Se receptará la declaración del interesado, con dos testigos, en escritura pública, de la cual se confiere las copias necesarias. También se requiere de la petición del interesado, con firma de abogado, sin preguntas para no entrar a la calificación de las mismas. En la declaración se hace constar todo lo que el peticionario desea que conste, con el abono de la declaración de los testigos idóneos.

16. "Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción".

Esta atribución se refiere a que el Notario está autorizado a sentar una razón de la negativa con respecto a la no recepción de los documentos por parte de un funcionario público o pago de tributos por agentes de recepción. Esta razón sentada por el Notario servirá para evitar que el interesado u obligado caiga en mora en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Entidad Pública que exigía la presentación de los documentos o el pago del tributo, aún cuando para este último caso, se podría realizar el pago mediante consignación prevista en la Legislación ecuatoriana.

Este numeral de la Ley Notarial, en repetidas ocasiones ha sido motivo de una errada interpretación por parte de los señores abogados, ya que en base de esta disposición solicitan la verificación de un sinnúmero de hechos por parte del Notario, sin entender que los actos de los cuales el Notario puede dar fe, son única y exclusivamente aquellos determinados en la Ley, de acuerdo al principio jurídico de que en Derecho Público únicamente se puede realizar lo que esta previsto en la Ley.

17. "Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorios de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios".

Resulta un poco repetitivo este literal, ya que los Notarios están autorizados para protocolizar este tipo de documentos, conforme lo determina en su artículo 19, sin mencionar que las capitulaciones matrimoniales, poderes y sus revocatorias, siempre deben hacerse por escrituras públicas, en definitiva, este numeral no aporta nada a la Legislación Notarial.

18. "Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones. De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el Notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito".

El tratadista Guillermo Cabanellas, define al Requerimiento Notarial así: Intimación que una persona dirige a otra, para notificarle una decisión o un hecho y obtener una respuesta del requerimiento, reveladora de su actitud; también, la conminación para que el requerido declare su actitud ante un caso, a fin de adoptar una medida decisiva al requirente, y siempre transmitida por medio de Notario, que ha de interrogar o notificar al destinatario del requirente.²⁶

El segundo párrafo de este numeral estipula que el Notario se abstendrá de hacer dicho requerimiento, cuando se compruebe que existe controversia, y si existe controversia, ésta no puede producirse sin una demanda previa, lo que concluye que esta disposición es inaplicable, ya que el Notario solamente actúa en el ámbito de la Jurisdicción Voluntaria y no Contenciosa.

No debe confundirse este párrafo con el requerimiento judicial por el cual un Juez de lo Civil, ordena el cumplimiento de una promesa u obligación en la Notaria, acto en el cual el Notario levantará un Acta de todo lo actuado y la remite al respectivo Juzgado para continuar con el requerimiento

²⁶ CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

contencioso, en este caso, el Notario no está requiriendo sino cumpliendo un mandato del Juez.

19. "Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora en que tal propósito señale. En su petición el interesado indicara adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la hora y fecha señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en lo que dejara constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna".

En la diligencia Notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición.

En este evento, elaborara un acta con los fundamentos de la oposición y lo enviara a conocimiento del juez competente, cumpliendo el procedimiento del la ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los códigos Civil y de Procedimiento Civil.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firma y rúbricas de los testigos instrumentales, así como

de que la cubierta y el sobre contienen el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento ante el notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el Art 25 de la Ley Notarial. El Notario actuante confrontará la firma del notario que ejercerá el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados al protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas.

La intención del Legislador al dotar al Notario de esta facultad de proceder a la apertura de un testamento cerrado, fue la de aliviar el trabajo de los Jueces de lo Civil, al igual que las autorizaciones de salida del país de los menores de edad, para el caso de los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

El primer gran requisito para la apertura, es que el testamento cerrado que se pretende abrir se encuentre en poder de la Notaría ante quien el causante otorgó dicho instrumento, ya que si el testamento se encuentra en otro lugar o en poder de otra persona, la apertura podrá realizarse únicamente ante el Juez.

El segundo y principal requisito es de que la apertura no sea controvertida, ya sea porque existen impugnaciones de las partes o por que el Notario observó indicios en el sobre que contiene el testamento, que hacen presumir su falsedad o alteración, en cuyo caso el Notario deberá abstenerse de continuar con la tramitación y llevar a conocimiento del Juez para su resolución final mediante Sentencia.

El trámite para la apertura del testamento cerrado ante un Notario, es similar al establecido para los Jueces de lo Civil, que se encuentra determinado en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, y se inicia con la petición de la persona quien tenga o se crea tener interés en el mismo, es decir, cualquier persona, sea o no sea heredero o legatario, los demás pasos procesales se encuentran previstos en esta norma y concluye con la apertura del sobre que contiene el testamento y se da lectura delante de todos los presentes, se hace constar todo lo actuado en el acta correspondiente, y se protocoliza, para conceder copias a quienes tengan interés en la sucesión.

20. "Será facultad del Notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes a personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de la firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá el valor probatorio de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil".

Esta norma está dirigida a personas jurídicas, que por su propia inmaterialidad física deben actuar a través de una persona natural que las represente y consiste en que dicha persona natural registre en la Notaria su firma, para que el Notario posteriormente la compare con otras firmas de la misma persona que le son presentadas para su cotejamiento, sin que por esto, dicha firma tenga el valor probatorio de documento público.

El autor Rubén Ortega Jaramillo, en su libro Comentarios a la Ley Notarial dice:

Pues si el Notario que certifica que la firma puesta en un documento es autentica, por su semejanza con la registrada, transformándose en grafólogo, aun así ese folio con firma autentica no es un documento público, para los efectos de prueba.²⁷

En definitiva, esta norma conlleva serios riesgo para el Notario y tiene muy poco valor práctico.

21. "Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a los que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentaran sus títulos de propiedad y procederán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos".

De esta diligencia se levantara un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregara al protocolo del notario y de las cual se entregara copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregara copias a los interesados, para que estos, de considerarlo procedente, comparezca a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes.

²⁷ ORTEGA Jaramillo, Rubén. **Comentarios a la Ley Notarial**. Servicios Editoriales Daniel Álvarez Burneo, Loja, 2008. p. 82.

Esta diligencia se da cuando los linderos de un terreno se hubieren obscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, uno de los requisitos es que los colindantes tengan el título de propiedad del inmueble, tienen que estar de acuerdo con lo que resuelva el Notario, podrá llamar a peritos especializados en la materia.

Esta norma no tiene razones de orden práctico, ya que el Notario da forma jurídica a todo acto realizado en forma voluntaria por las partes, y se entiende que de existir una disputa de los colindantes sobre los linderos del terreno, para resolverlo, no será atribución del Notario, sino más bien un litigio contencioso donde el Notario no puede hacer nada ya que su jurisdicción es voluntaria. Adicionalmente, si las partes ya están de acuerdo en los linderos, se realiza simplemente una escritura pública de aclaración, sin necesidad que el Notario realice todo el trámite establecido en la norma analizada.

22. "Tramitar divorcios por mutuo consentimiento únicamente en los casos en que los conyugues no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los conyugues expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el Art 107 del Código Civil. El Notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rubricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor a sesenta días, en los cuales los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El Notario levantará un acta de la diligencia en la cual declarara disuelto en vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregara copias certificadas a las partes y se oficiara al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia.

Que deberá ser devuelta al Notario e incorporada al respectivo protocolo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el Notario archivara la petición”.

Los Notarios podrán tramitar divorcios por mutuo consentimiento siempre y cuando no exista hijos menores de edad o bajo su dependencia, todo esto por cuanto el Notario no es Juez que pueda decidir respecto a la tenencia, alimentos y otros derechos de los menores. Los elementos formales que deben constar en la petición se encuentran en el Art. 107 del Código Civil; luego de presentada la petición el Notario mandara a que se reconozca firma y rubrica y llamara a la audiencia en un plazo no mayor de 60 días, donde los cónyuges ratificaran de consuno y a viva voz su voluntad de disolver el vinculo matrimonial.

El Notario levantara el acta donde declara disuelto el vinculo matrimonial, se protocoliza la misma y luego se entrega copias certificadas a las partes, y se manda al Registro Civil para que se haga la respectiva marginación, el Registro Civil deberá sentar razones correspondiente en la marginación en una copia certificada de la diligencia.

Existe un aspecto importante en este numeral, y es el que se autoriza a realizar el trámite de marginación vía telemática, esto es un avance en este tipo de legislación, y es algo muy provechoso ya que existe ahorro de recursos y tiempo.

Este numeral, en la práctica, no es de mucha demanda o utilidad, debido al reciente establecimiento de la gratuidad de la Justicia en los Juzgados del país, contrariamente al cobro de aranceles por parte de los Notarios.

23. "Proceder a la liquidación de bienes o sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, a los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión libre de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o a sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el Notario mediante aviso que se publicará por solo una vez en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, en la forma prevista por el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes en la sociedad de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y los bienes objetos de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copia a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes".

El doctor Rubén Ortega Jaramillo, autor del Libro Comentarios a la Ley Notarial, transcribe el texto de una Sentencia de la Corte Suprema sobre este tema:

Quando los que fueron titulares en la sociedad conyugal, disuelta, tienen la libre administración de sus bienes y hacen por si mismos la participación, esta es

definitiva, sin perjuicio de que pueda anularse o rescindirse, de la misma manera y según la regla de los contratos. En la participación extrajudicial de la sociedad conyugal debe además distinguirse, si la disolución de esta es con o sin subsistencia del matrimonio. Si la disolución es consecuencia de la terminación del matrimonio, la extrajudicial se sujeta a la normativa general del Código Civil para la participación de los bienes hereditarios, no requiriendo aprobación judicial. Por el contrario, si la disolución no es consecuencia de la terminación del matrimonio, manteniéndose el mismo, esta debe sujetarse al procedimiento especial señalado en el Art. 835 (actual 819) del Código de Procedimiento Civil – Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia 140: 28 mayo 1996.²⁸

Una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, los cónyuges o ex cónyuges o aquellos en unión de hecho podrán hacer la liquidación de la sociedad de bienes por medio de un acto Notarial, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Notarial, especialmente con la publicidad de la liquidación en un periódico de circulación nacional, para preservar derechos de terceros que se crean perjudicados con la mencionada liquidación, de no haber oposición a la liquidación, termina el proceso con la aprobación de ésta mediante una Razón, ordenando su inscripción en los Registros correspondientes.

Este numeral de la Ley Notarial lo que trata es de quitar trabajo a los Jueces de lo Civil, puesto que su tramitación es similar a la establecida en el Código de Procedimiento Civil.

24. "Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código de Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constara en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se le agregara como habitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de los dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibirá el menor adulto con

²⁸ Ibídem. p. 89.

esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez por la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación”.

Esta atribución de los Notario en realidad es poco provechosa, pues si realmente se analiza el proceso que deben seguir tanto el emancipado como los padres del mismo, éstos deben concurrir a la Notaria y renunciar a la Patria Potestad, esto quiere decir a la obligación de cuidado y alimentación que tienen con el emancipado y así como también al derecho de representación y usufructo, con el propósito de que el menor emancipado pueda ejercer el comercio libremente, pero siempre tomando en cuenta la limitación del artículo 297 del Código Civil, que establece: *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio personal, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa.*

25. “Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se nombrará un curador”.

Esta norma es un poco confusa, toda vez que, todo reo condenado por Sentencia Penal se encuentra en interdicción de administrar sus bienes, que necesariamente consta en la Sentencia que el Notario exige para elaborar su Acta, en consecuencia, lo que el Notario podría realizar en base de esta norma es nombrar al curador que represente al interdicto, al cual tampoco se le podría exigir fianza previa al discernimiento del cargo, porque no está previsto en la mencionada norma notarial, en definitiva, esta disposición no es práctica para su ejecución.

26. "Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 de Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada se conferirá copias certificadas a las partes".

El Notario declara la existencia de la unión de hecho mediante un Acta, que la elabora en base de la declaración juramentada de los convivientes, en la cual, éstos dicen bajo juramento que cumplen con los requisitos del artículo 222 del Código Civil, es decir, la existencia de una unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libre de vínculo matrimonial con otra persona y que formen un hogar de hecho por más de dos años a la fecha de la declaración, todo esto, sin perjuicio de que el Notario exija la declaración de dos testigos idóneos y sin tacha sobre los hechos mencionados.

Los artículos 222 y 232 del Código Civil, determina que quienes hubieren establecido la unión de hecho de conformidad con la Ley, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y sociedad de bienes, adicionalmente gozarán de los beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

27. "Declarar la extinción del usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición, prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario".

Como se sabe el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de usar gozar de una cosa, con el cargo de restituirla en igual forma y substancia y se extingue, además de las formas previstas en el Código Civil, por las determinadas en el numeral 27, del artículo 18 de la Ley Notarial, en cuyos casos, el Notario ordena la cancelación del usufructo, previa petición del nudo propietario y la comprobación instrumental del cumplimiento de los presupuestos determinados en la norma.

Se cree que esta norma únicamente se debería cumplir para los casos de cumplimiento de la condición que extingue el usufructo y por renuncia del usufructuario, puesto en los demás casos, como es la muerte del usufructuario se demuestra fehacientemente con la presentación de la partida de defunción y la llegada del día, es simplemente un hecho público y notorio, por lo cual el Registrador de la Propiedad debería, por su propia cuenta, marginar en sus Registros la extinción del usufructo en estos dos últimos casos sin necesidad de ningún trámite judicial o notarial.

CAPITULO III

3 DEBERES DE LOS NOTARIOS

En este capítulo se explica cuales son los deberes del Notario para un mayor entendimiento, esto ayudará a entender el rol que desempeña y así poder estar claros para aplicar nuevas normas e incorporar medios telemáticos a todos los procesos.

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NOTARIAL

Art. 19- Son deberes de los Notarios:

- a) “Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo”.

De la redacción de esta norma parecería que el abogado es el encargado de dar forma legal a la exteriorización de voluntad de las partes, cuando en realidad, el Notario es quien cumple esta función tan delicada, ya que la minuta preparada por el abogado es un simple borrador que deberá ser analizada por el Notario, quien de encontrar que existe disposiciones que van contra la Ley, tiene la facultad de negarse a elevarla a escritura pública o modificarla de tal manera que cumpla con lo determinado en la Ley.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Federación de Abogados, todo acto o contrato que se vaya a celebrar por escritura pública, deberá realizado previa la presentación de una minuta preparad por un abogado en libre ejercicio profesional, con excepción de los actos personales en los cuales las partes pueden comparecer directamente a la Notaria y en los cantones en donde no existan más de cinco abogados establecidos.

Ya no es necesario, como se señala en este numeral, la afiliación del abogado al Colegio Profesional de su provincia, ahora esta afiliación, es opcional.

Como se dijo anteriormente, la recepción personal, interpretación y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran el ministerio del Notario, es la más grande atribución del mismo, ya que antes de autorizar cualquier tipo de actos y contratos y redactar las correspondientes escrituras públicas, el Notario deberá analizar la capacidad de los otorgantes; el conocimiento real y preciso del negocio jurídico que están realizando; la libertad con que proceden; (analizar si no existen vicios del consentimiento) y, si el acto o contrato es de los permitidos por la Legislación vigente, en definitiva, si se cumplen estos requisitos el Notario autorizará el acto o contrato, caso contrario, deberá abstenerse de autorizarlo.

- b) “Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere”.

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confirmando recibo por el dinero que se le entregue, y haciéndose responsable por su custodia.

Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquélla en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no haber éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse.

Lo importante de esta disposición recae en el principio de que la falta de pago de impuestos o tasas que graven los bienes materia del acto o contrato, no impedirá su celebración o protocolización, conforme lo determina el párrafo segundo, todo esto para guardar concordancia con el artículo 6 de la Ley Notarial, que establece que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la Función Notarial, es decir, se podría otorgar una escritura traslativa de dominio de un bien inmueble en un día festivo, sin el pago del impuesto de alcabalas, el cual podrá ser cancelado en los siguientes días hábiles, para su posterior incorporación al protocolo correspondiente.

En la práctica, todos los Notarios, antes de autorizar con su ministerio un acto o contrato, en el cual se deban realizar el pago de impuestos exigen a las partes la presentación de los documentos de pago de los impuestos materia del acto o contrato realizados en la entidad correspondiente.

- c) “Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención”.

Los Notarios, trabajan dentro de sus oficinas, sin embargo existen varios actos que ellos pueden acudir a solemnizar si se les solicita, por ejemplo: sorteos, protestos por falta de aceptación o pago, requerimientos de cumplimientos de obligaciones, el otorgamiento de testamentos, etc., todo esto es parte de la función de un Notario, sus actuaciones en todos estos actos solemniza, aclaran, dan fe y dejan una prueba fehaciente de lo sucedido.

- d) “Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deben ser protocolizados”.

Este literal aparentemente se encuentra en contraposición con la disposición del literal b), de este mismo artículo, puesto que mientras el literal d),

conmina al Notario a incorporar diariamente al protocolo las escrituras que autorice, las cuales de acuerdo al artículo 47 de la Ley Notarial, deben estar completas, es decir, con todos sus documentos habilitantes y pago de impuestos, el literal b), faculta a este funcionario el autorizar escrituras públicas sin el pago de los correspondientes impuestos, los cuales se incorporarán con posterioridad.

Para solventar este problema, lo que se acostumbra es protocolizar los documentos de pago de impuestos el día en que se realizaron e incorporar a la escritura matriz, con la razón marginal que señala la fecha en que se protocolizaron dichos pagos. Las copias, necesariamente se expedirán con la fecha de protocolización de los impuestos.

- e) “Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo”.

Todos los actos que se realizan en una Notaria se los registra en dos grandes libros: Protocolos y Diligencias. En el Libro de Diligencias no reposan ni las matrices de las escrituras ni los documentos protocolizados, pero si los demás actos que se realizan dentro de la Notaria y aun los que no hay ocurrido en de ésta, como sorteos, protestos, etc.

Existe una diferencia, cuando no se incorpora una escritura en el Protocolo, ya que esta debe ser estrictamente incorporada el día que se la cierra, sino acarrea su nulidad, esto no pasa con los actos que no son incorporados en el Libro de Diligencias, en los cuales la Ley no actúa con tanta rigurosidad.

- f) “Organizar el Índice Especial de testamentos”.

Este índice no tiene razón de ser, ya que si el testamento es abierto se lo protocoliza y consta en el índice de la Notaria; si el testamento es cerrado se lo guarda con las debidas seguridades, bien sea por el propio testador o por

el Notario, y el Acta de otorgamiento, con las firmas del testador, cinco testigos y Notario, también consta en el índice de la Notaria.

- g) “Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se componen, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó”.

En esta acta de cerramiento de los libros, debe constar el número de fojas que lo componen, especificando la primera y última escritura realizada, la cual una vez suscrita por el Notario se incorporará al Protocolo.

- h) “Remitir anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formulado el año anterior”.

La norma es muy clara, los Notarios tienen la obligación de remitir el Índice del Protocolo que formularon el año anterior de su gestión, hasta el 31 de marzo del año siguiente a la Corte Provincial, con el propósito de que la Autoridad nominadora de éstos, tenga el documento que atestigua la labor del Notario y no puedan existir otras escrituras sino las expresamente determinadas en el índice.

- i) “Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría”.

Esta norma es muy clara, pero repetitiva, ya que en el artículo 40 de la Ley Notarial, consta claramente la facultad de cualquier persona para pedir copias o compulsas, de toda escritura matriz o de documentos protocolizados, con excepción de los testamentos que no han sido legalmente abiertos, es decir, que el otorgante todavía se encuentre con vida, -Numeral 6, del artículo 20, Ley Notarial-, todo esto porque los

documentos constantes en una Notaria son públicos, por lo tanto, se entiende que cualquier persona puede pedir una copia y más aun si es con orden de Juez o Tribunal a de otra autoridad.

j) “Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito”.

El afiliarse a un Colegio, Asociación o Gremio, siempre facilita y ayuda a la defensa de los intereses de los que lo integran, así los Notarios están organizados en Colegios Provinciales, los cuales a su vez integran la Federación Ecuatoriana de Notarios, que es la persona jurídica encargada de velar por los derechos de los Notarios.

k) “Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaria, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público”.

En esta tabla constan los rubros que los Notarios están permitidos cobrar por la prestación de sus servicios profesionales. El Consejo Nacional de la Judicatura ha cumplido su obligación de fijar los honorarios o derechos que deben cobrar los Notarios, el 26 de Septiembre de 2007 se promulgo esta Regulación en el Registro Oficial No 178. El cobro más allá de lo determinado en las tablas acarrea sanciones de tipo pecuniario y hasta llega a la destitución del Notario.

- Véase el anexo número 1 Tabla Notariales.

Art. (19.1).- Sorteo de los actos y contratos del Sector Público.- “Todos los actos y contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza, deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los notarios de la respectiva jurisdicción”.

Los contratos del sector público en aquellos lugares donde hubiera más de un notario, se celebrarán mediante sorteo para asignar el notario que deba

autorizarlos. Para este efecto, la entidad del sector público deberá remitir la correspondiente minuta del contrato a otorgarse en sobre cerrado lacrado, con la denominación de los otorgantes, a la Presidencia del Colegio de Notarios respectivo, el cual, sin abrir el sobre, procederá diariamente a verificar el sorteo. Los notarios que ya hubieren sido asignados a esta clase de contratos según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los notarios de dicha jurisdicción hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas.

El sorteo constará en acta que quedará archivada en el respectivo Colegio Notarial.

Es precisamente porque los contratos provenientes de una entidad del Sector Público son cuantiosos, que para proceder de una manera justa y equitativa, se procede a sortear entre todos los Notarios que pertenezcan a un mismo Distrito, si alguno ya salió favorecido, éste no entrara nuevamente en un sorteo, a menos que ya todos los Notarios hayan sido favorecidos también.

Art. (19.2).-“Contratos de obra o prestación con el sector público.- Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra”.

Cuando el Sector Público deba celebrar un contrato de una obra o prestación con personas Naturales o Jurídicas, debe realizarlo en alguna Notaría donde se esté realizando la obra, en el caso de ser varios este deberá seguir el mismo método de sorteo.

La redacción de este artículo es incongruente con la equidad que debe primar en toda ley, puesto que establece que los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el Sector Público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse **preferentemente** ante un notario de la

jurisdicción donde se ejecute la obra, dejando abierta la posibilidad de realizar la escritura con un notario de otra jurisdicción territorial, en desmedro de los notarios del lugar donde se realizará el acto o contrato.

3.2 PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS

3.2.1 Análisis del Artículo 20 de la Ley Notarial

Art. 20 PROHIBICIONES.- Se prohíbe a los Notarios:

- 1. “Ser depositario de cosas litigiosas o de dinero, salvo que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato”.**

En la práctica este artículo se lo cumple estrictamente, ya que ningún Notario se hace depositario o responsable de cosas litigiosas o de dinero que se deban las partes intervinientes en un acto notarial. Con respecto al valor de los impuestos tampoco se da en la actualidad, ya que no es el Notario quien se encarga del impuesto a pagarse por algún acto o contrato, por el contrario, siempre se exige que los impuestos ya se encuentren pagados antes del otorgamiento del acto o contrato.

- 2. “Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados”.**

Esta prohibición de la Ley es un poco exagerada, ya que determina que por **ningún motivo** se saquen de las oficinas de la Notaria sus protocolos, cuando en realidad, existen casos en los cuales se hace necesario sacar dichos protocolos, como por ejemplo su restauración, encuadernación o cuando por orden judicial se deba conferir copias de documento contenidos en éstos, es por esto que esta norma hay que cumplirla de manera subjetiva.

3. “Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o que tengan interés directo los mismo Notarios, o en que intervenga como parte su cónyuge o su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

El Título II, del Libro III, del Código Civil, establece que para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea capaz, es decir, que tenga la capacidad de ejercer derechos y adquirir obligaciones por sí misma y sin el consentimiento de otra, por tanto, los actos ejecutados por las personas incapaces no surten ni siquiera obligaciones naturales, en el caso de los incapaces absolutos; y, la nulidad relativa, para los incapaces relativos.

La segunda parte del artículo es considerado como ilegal y poco ético, que los Notarios otorguen escrituras a favor sus familiares, el Legislador hace énfasis en esta prohibición para poder minimizar al máximo el fraude que podría existir cuando se otorgan escrituras de parte del Notario a su familia.

En definitiva, si el Notario incumple con estas prohibiciones, estaría autorizando un acto nulo y de ningún valor, conforme lo determina el artículo 9 del Código Civil y 44 de la Ley Notarial, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por este acto hubiere ocasionado a las partes.

4. “Otorgar a sabiendas, escrituras simuladas”.

Escrituras simuladas quiere decir ficticio o fingido, por ende, falso artificial y sin ningún valor jurídico, ya que implica la actuación del Notario con dolo, puesto que esta autorizando escrituras que perjudican a una de las partes o a terceros, en consecuencia, el otorgar a sabiendas escrituras simuladas acarrea para el Notario su destitución y las más duras sanciones tanto civiles como penales y por supuesto la nulidad del acto o contrato, conforme lo determina Art 44, de la Ley Notarial.

5. “Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria”.

Esta norma legal debería ser ampliada en cuanto a que el Notario no pueda ejercer ningún cargo público o privado, sea o no remunerado, ya que la función Notarial exige por parte del Notario dedicación a tiempo completo, es decir, el Notario no debe distraer su atención en otras actividades diferentes a las a el encomendadas por la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de su función.

El tratamiento a la Cátedra Universitaria, es obviamente diferente, por cuanto el Notario esta compartiendo toda su experiencia y conocimiento a favor de la juventud que se educa, siempre y cuando esta cátedra no se interponga con el horario de atención en las oficinas notariales.

6. “Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones, si no fuere el mismo testador”.

Esta disposición guarda íntima relación con el concepto de lo que es un testamento, ya que las disposiciones contenidas en éste, tendrán efectos jurídicos después de la vida del testador, que pueden ser cambiadas o reformadas libremente por el testador, por lo cual, su conocimiento anticipado por otros interesados podría acarrear presión sobre el testador con el propósito de reformar el documento testamentario.

Esta prohibición es una excepción a la norma general de que todos los documentos notariales son públicos y pueden ser conocidos por cualquier persona.

7. “Autorizar escrituras en las que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en las que se estipule la alteración de ella por cartas o documentos privados”.

Los actos y contratos que contienen una escritura pública, siempre deben tener cuantía, con el propósito de cumplir con las obligaciones tributarias que exige la Ley, pero existen casos en los cuales la determinación de la cuantía, por la naturaleza del acto o contrato se hace muy difícil y hasta a veces imposible determinarla o cuantificarla en numerario, tale el caso de un reconocimiento de hijo, en cuyo caso la cuantía es indeterminada.

El artículo 45 de la Ley Notarial sanciona la falta de cuantía en una escritura pública, con la nulidad de la misma, pero podrá ser subsanada con su determinación y el pago de los impuestos correspondientes

En cuanto el segundo tema que trata esta norma, se relaciona con la alteración del contenido de una escritura pública, por cartas o documentos privados, esto es absoluto, puesto que está en íntima relación con el principio jurídico contenido en el artículo 8 del Código Civil, que determina: *“A nadie puede impedirse la acción que no está prohibida por la Ley”*; por ende se debe estudiar bien el sentido de los documentos o cartas privadas que se incorporan a la escritura pública como habilitantes, pues éstas deben guardar relación con la misma, mas no modificarla en su esencia.

CAPITULO IV

4 PROPUESTA DE NUEVAS FUNCIONES NOTARIOS CON RELACIÓN A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

En este capítulo se hablara de la digitalización de archivos en Notaria, como bien se conoce todos los Notarios están obligados a llevar Registro de todos los actos y escrituras que autoriza, lo que se busca y ampliará la explicación adelante, es pasar todos los archivos que guarda las Notarias, computarizarlos y digitalizarlos.

Firmas electrónicas, la utilización de firmas electrónicas se explica claramente en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas, y Mensajes de Datos (Ley 67), la modernización en el ámbito de las Notarias, se hablará de aquellas cosas que se pueden introducir en el ordenamiento jurídico de las Notarias.

4.1 ARCHIVO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Como se sabe los Notarios están obligados a llevar archivo de todos los actos autorizado por ellos, lo que se busca es que estas actividades se realicen por medios telemáticos, que acorten el tiempo de búsqueda de cualquier documento, así como también reduzcan el espacio físico que ocupan estos archivos, la diferencia radica en que en vez de buscar en los libros del protocolo, la búsqueda se lo realizará electrónicamente en archivos digitales computarizados, lo cual ahorraría tiempo, tanto para el personal de la Notaria, como espacio físico, ya no se tendría que guardar libros y libros quien sabe cuánto tiempo, todo estaría digitalizado y de fácil accesibilidad.

A lo que se quiere llegar, es poder hacer la petición de un documento que se encuentre en los Protocolos de la Notaria, mediante vías telemáticas, desde la comodidad de una oficina, se envía los datos respectivos de la escritura por vía

electrónica, el pago se realiza por la misma vía electrónica y la escritura se envía por vía electrónica con la firma electrónica del Notario que certifica.

4.2 FIRMA ELECTRÓNICA

4.2.1 Definición de Firma Electrónica

Art. 13.- “Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”.

En otras palabras la firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser firmados como identificación del firmante.

Poniendo como ejemplo se podría aplicar esto, en una petición de una copia certificada, cuando el Notario emite esta copia electrónicamente por decirlo así, para certificarla como se sabe se necesita que esta se encuentre firmada por el Notario que es el dador de Fe Pública, este tendrá una firma electrónica la cual como le define el artículo 13 de la Ley 67, quiere decir que los datos consignados son verídicos y que el titular de la firma (NOTARIO) aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Con la aparición de la firma electrónica la pregunta: ¿hasta dónde puede llegar su desarrollo?. Existen infinidad de dudas, para ponerla en funcionamiento en el marco jurídico.

La firma electrónica reconocerá:

- Identificar al firmante (más bien a quien los solicito)
- Detectar la alteración de los datos firmados.
- Se vincula al firmante de manera única y a los datos a los que se refiere.
- Se crea bajo medios que le firmante tiene bajo su exclusivo control.
- Se basa en un certificado reconocido
- Se genera mediante un dispositivo seguro de creación de firma.²⁹

4.2.2 Efectos de la Firma Electrónica

Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Como se puede ver la firma electrónica tiene igual validez jurídica que la manuscrita, lastimosamente no se le ha dado todas las funciones que esta podría hacer, lo que se busca mediante este trabajo es desarrollar la utilización de la firma electrónica, y incorporarla a todos los actos posibles que se hagan en Notaria.

Debe recalcar que es un buen punto el que la firma electrónica se admitida en juicios, poco a poco se ira incorporando este novedoso sistema en el ámbito judicial, se podría pensar en alguna vez llegar a un sistema judicial sin papeles, todo manejado desde vía electrónica.

²⁹ MICO Giner, Javier. *La firma electrónica de los Notarios y Registradores y el documento público electrónico*. Tirant lo Blanch, 2007. p. 287.

4.2.3 Requisitos de la Firma Electrónica

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta Ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado.
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario; y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

Estos son los requisitos de la Firma Electrónica, cuando la partes lo decidan podrán establecer nuevos requisitos a cumplirse solo para ellos, la firma electrónica tendrá únicamente un signatario o dueño de la firma, porque lo que se busca es que los datos consignados en cada mensaje puedan ser verificados, que sean confiables, que no se les pueda alterar.

4.2.4 La Firma Electrónica en un Mensaje de Datos

Art. 16.- La firma electrónica en un mensaje de datos.- Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente

conlleve la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.

4.2.5 Obligaciones del Titular de la Firma Electrónica

Art. 17.- Obligaciones del titular de la firma electrónica.- El titular de la firma electrónica deberá:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;
- b) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada;
- c) Notificar por cualquier medio a las personas vinculadas, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados y utilizada indebidamente;
- d) Verificar la exactitud de sus declaraciones;
- e) Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia;
- f) Notificar a la entidad de certificación de información los riesgos sobre su firma y solicitar oportunamente la cancelación de los certificados; y,
- g) Las demás señaladas en la Ley y sus reglamentos.

4.2.6 Duración de la Firma Electrónica

Art. 18.- Duración de la firma electrónica.- Las firmas electrónicas tendrán duración indefinida. Podrán ser revocadas, anuladas o suspendidas de conformidad con lo que el reglamento a esta ley señale.

El tratamiento de la duración de la firma electrónica es parecido al de los poderes no tiene un tiempo de duración estipulado, pero estas podrán ser revocadas, anuladas o suspendidas conforme a la Ley. Claro está que su titular puede pedir la cancelación de esta el momento en que ya no le necesite más.

4.2.7 Extinción de la Firma Electrónica

Art. 19.- Extinción de la firma electrónica.- La firma electrónica se extinguirá por:

- a) Voluntad de su titular;
- b) Fallecimiento o incapacidad de su titular;
- c) Disolución o liquidación de la persona jurídica, titular de la firma; y,
- d) Por causa judicialmente declarada.

La extinción de la firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

Con la aparición de la firma electrónica todos se preguntaran hasta dónde puede llegar su desarrollo. Existen infinidad de dudas, para ponerla en funcionamiento en el marco jurídico.

La firma electrónica tendrá respecto a los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en el papel.

La idea principal que se trata de incorporar en la legislación del Ecuador es poder interactuar telemáticamente entre organismos públicos poder incorporar estos procesos que se los hace normalmente con la presencia física de los interesados, hacerlos mediante vía electrónica las cartas, copias certificadas, los certificado de gravámenes, hasta llegar hacer contratos y todas las escrituras que se pueda realizar dentro del marco legal, que no sea esencial para perfeccionarse la presencia física del interesado, con el uso de la firma electrónica todos ganarían tiempo principalmente y se economizaría en todo sentido, transporte ya que no se tendría que movilizar de un lado a otro, papel y así se contribuiría con el ecosistema, los beneficios son infinitos.

1. Por el mismo medio seguro podrán remitirse las copias simples electrónicas a las entidades o personas interesadas cuando su identidad he interés legitimo le consten al notario; de la misma forma podrán remitirse por los registradores de la propiedad y mercantiles notas simples informativas. El receptor podrá, por el mismo medio, enviar al remitente acuse recibo y, en su caso, dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas.³⁰

Se menciona copias simples electrónicas, que como sucede hoy en día puede ser una entidad pública o persona natural las que la pidan y estas serán remitidas a la persona que le pida, donde se le pedirá acuse recibo.

2. La firma electrónica también podrá ser empleada por notarios y registradores para el envío de documentos e informaciones a los particulares con el valor, efectos y requisitos que reglamentariamente se determinan.

Aquí en el Ecuador la firma electrónica no está autorizada para Notarios ni Registradores, esta puede adquirida por cualquier persona sea natural o jurídica, y lo que se pretende es que en un futuro los Notarios y

³⁰ Ibídem. p. 163.

Registradores tengan la autorización para utilizar la firma electrónica dentro de sus instituciones.

Y a lo que se pretende llegar es a utilizar la firma en contratos de compraventa, copias certificadas notariadas, poderes del exterior, constituciones de compañías, etc.

4.3 CERTIFICADO ELECTRÓNICO

La legislación del Ecuador lo define:

4.3.1 Definición de Certificado de Firma Electrónica

Art. 20.- Certificado de firma electrónica.- Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.

La función del certificado de firma electrónica es dar más seguridad a esta, con el certificado se entiende que el documento es verídico y que se confirma la identidad de su titular.

El certificado no es más que un extra que se le incluye a la firma electrónica para que esta tenga mayor seguridad.

4.3.2 Uso del Certificado de la Firma Electrónica

Art. 21.- Uso del certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta Ley y su reglamento.

Como se hablo ya el certificado de firma electrónica da más seguridad a esta, lo que hace es certificar su identidad; para que en futuro no existan problemas en cuanto a la identidad y legalidad del titular de la firma.

4.3.3 Requisitos del Certificado de Firma Electrónica

Art. 22.- Requisitos del certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica para ser considerado válido contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la entidad de certificación de información;
- b) Domicilio legal de la entidad de certificación de información;
- c) Los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación;
- d) El método de verificación de la firma del titular del certificado;
- e) Las fechas de emisión y expiración del certificado;
- f) El número único de serie que identifica el certificado;
- g) La firma electrónica de la entidad de certificación de información;
- h) Las limitaciones o restricciones para los usos del certificado; e,
- i) Los demás señalados en esta ley y los reglamentos.

Como se observa los requisitos son varios para que el certificado sea válido, pero esto da más seguridad y mayor respaldo a la firma electrónica.

4.3.4 Duración del Certificado de Firma Electrónica

Art. 23.- Duración del certificado de firma electrónica.- Salvo acuerdo contractual, el plazo de validez de los certificados de firma electrónica será el establecido en el reglamento a esta Ley.

4.3.5 Extinción del Certificado de Firma Electrónica

Art. 24.- Extinción del certificado de firma electrónica.- Los certificados de firma electrónica, se extinguen, por las siguientes causas:

- a) Solicitud de su titular;

- b) Extinción de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de esta Ley; y,
- c) Expiración del plazo de validez del certificado de firma electrónica.

La extinción del certificado de firma electrónica se producirá desde el momento de su comunicación a la entidad de certificación de información, excepto en el caso de fallecimiento del titular de la firma electrónica, en cuyo caso se extingue a partir de que acaece el fallecimiento. Tratándose de personas secuestradas o desaparecidas, se extingue a partir de que se denuncie ante las autoridades competentes tal secuestro o desaparición. La extinción del certificado de firma electrónica no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

4.3.6 Suspensión del Certificado de Firma Electrónica

Art. 25.- Suspensión del certificado de firma electrónica.- La entidad de certificación de información podrá suspender temporalmente el certificado de firma electrónica cuando:

- a) Sea dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- b) Se compruebe por parte de la entidad de certificación de información, falsedad en los datos consignados por el titular del certificado; y,
- c) Se produzca el incumplimiento del contrato celebrado entre la entidad de certificación de información y el titular de la firma electrónica.

La suspensión temporal dispuesta por la entidad de certificación de información deberá ser inmediatamente notificada al titular del certificado y al organismo de control, dicha notificación deberá señalar las causas de la suspensión.

La entidad de certificación de información deberá levantar la suspensión temporal una vez desvanecidas las causas que la originaron, o cuando mediare resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cuyo caso, la entidad de certificación de información está en la obligación de habilitar de inmediato el certificado de firma electrónica.

4.3.7 Revocatoria del Certificado de Firma Electrónica

Art. 26.- Revocatoria del certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica podrá ser revocado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando:

- a) La entidad de certificación de información cese en sus actividades y los certificados vigentes no sean asumidos por otra entidad de certificación; y,
- b) Se produzca la quiebra técnica de la entidad de certificación judicialmente declarada.

La revocatoria y sus causas deberán ser inmediatamente notificadas al titular del certificado.

Art. 27.- Tanto la suspensión temporal, como la revocatoria, surtirán efectos desde el momento de su comunicación con relación a su titular; y, respecto de terceros, desde el momento de su publicación que deberá efectuarse en la forma que se establezca en el respectivo reglamento, y no eximen al titular del certificado de firma electrónica, de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

La entidad de certificación de información será responsable por los perjuicios que ocasionare la falta de comunicación, de publicación o su retraso.

4.3.8 Reconocimiento Internacional de Certificados de Firma Electrónica

Art. 28.- Reconocimiento internacional de certificados de firma electrónica.-

Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta Ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en el Ecuador. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará el reglamento correspondiente para la aplicación de este artículo.

Las firmas electrónicas creadas en el extranjero, para el reconocimiento de su validez en el Ecuador se someterán a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Cuando las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente en derecho.

Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma electrónica entre los países suscriptores.

Los antes mencionados artículos explican el tratamiento del certificado de firma electrónica en el Ecuador, pero lo importante y fundamental entender es que este certificado sirve para establecer la identidad del titular del mismo y la veracidad de los datos contenidos en el documento.

Es necesario recalcar que es un punto muy positivo que exista un reconocimiento a la firma electrónica de manera internacional, son ya casi todos los países que utilizan el mecanismo de la firma electrónica, y lo utilizan para hacer contratos internacionales, o poderes o simplemente, las empresas multinacionales con su filiales en las diferentes partes del mundo para relacionarse con su clientes y proveedores.

Poco a poco se verá que la implementación de la firma electrónica es un beneficio para todos aquellos que la usen, por ahorro de distancias tiempos y dinero.

4.4 ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

4.4.1 Definición de Entidades de Certificación

Art. 29.- Entidades de certificación de información.- Son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República.

Las entidades de certificación son aquellas que se encargan de proporcionar los certificados de firma electrónica, son entidades que certifican la validez del certificado, haciéndolo así jurídicamente más seguro.

4.4.2 Obligaciones de las Entidades de Certificación

Art. 30.- Obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas.- Son obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas:

- a) Encontrarse legalmente constituidas, y estar registradas en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones;
- b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar servicios a sus usuarios;
- c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio de certificación de información;
- d) Mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados;
- e) Proceder de forma inmediata a la suspensión o revocatoria de certificados electrónicos previo mandato de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los casos que se especifiquen en esta ley;
- f) Mantener una publicación del estado de los certificados electrónicos emitidos;
- g) Proporcionar a los titulares de certificados de firmas electrónicas un medio efectivo y rápido para dar aviso que una firma electrónica tiene riesgo de uso indebido;
- h) Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, y hasta por culpa leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados; e,
- i) Las demás establecidas en esta ley y los reglamentos.

4.4.3 Responsabilidad de las Entidades de Certificación de Información Acreditadas

Art. 31.- Responsabilidades de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Serán también responsables por el uso indebido del certificado de firma electrónica acreditado, cuando éstas no hayan consignado en dichos certificados, de forma clara, el límite de su uso y del importe de las transacciones válidas que pueda realizar. Para la aplicación de este artículo, la carga de la prueba le corresponderá a la entidad de certificación de información.

Los contratos con los usuarios deberán incluir una cláusula de responsabilidad que reproduzca lo que señala el primer inciso.

Cuando la garantía constituida por las entidades de certificación de información acreditadas no cubra las indemnizaciones por daños y perjuicios, aquellas responderán con su patrimonio.

No cualquier entidad puede ser certificadora de información, ellos tienen que seguir ciertos pasos para conseguir esta acreditación, y es precisamente por esto que ellas tendrán responsabilidades sobre la veracidad de la información que poseen y que certifican.

En el Ecuador existen 3 entidades debidamente acreditadas certificadoras de Información.

4.4.4 Protección de Datos por Parte de las Entidades de Certificación de Información

Art. 32.- Protección de datos por parte de las entidades de certificación de información acreditadas.- Las entidades de certificación de información garantizarán la protección de los datos personales obtenidos en función de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.

Art. 9.- Protección de datos.- Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

4.4.5 Prestación de Servicios de Certificación por Parte de Terceros

Art. 33.- Prestación de servicios de certificación por parte de terceros.- Los servicios de certificación de información podrán ser proporcionados y administrados en todo o en parte por terceros. Para efectuar la prestación, éstos deberán demostrar su vinculación con la Entidad de Certificación de Información.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establecerá los términos bajo los cuales las Entidades de Certificación de Información podrán prestar sus servicios por medio de terceros.

4.4.6 Terminación Contractual

Art. 34.- Terminación contractual.- La terminación del contrato entre las entidades de certificación acreditadas y el suscriptor se sujetará a las normas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

4.4.7 Notificación de Cesación de Actividades

Art. 35.- Notificación de cesación de actividades.- Las entidades de certificación de información acreditadas, deberán notificar al Organismo de Control, por lo menos con noventa días de anticipación, la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

Lo que se busca aquí es que el documento electrónico sea soporte de, documentos públicos, en un futuro al que se quiere llegar es que no solo los Notarios o Registradores tengan la posibilidad de una firma electrónica, sino todos los funcionarios puedan poseer una, así todos los documentos tendrán valor legal, y puedan dar fe pública, judicial, notaria y administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.

Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica, esto con respecto a los documentos públicos.

Existiría una red telemática que conectara toda la información entre Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantil, para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

Esta red telemática obviamente deberá ser privada para garantizar una interconexión segura.

Lo más importante a recalcar aquí es que los Certificados son para identificar al firmante, este vincula la información y verifica de firma y confirma su identidad, no se quiere ni se pretende confundir que este Certificado pueda llegar a tener un valor legal mas allá, si bien sirve para verificar varios aspectos y como soporte para el documento publico legal, carece de fe pública.

4.5 NUEVAS TECNOLOGÍAS INCORPORADAS A LA LEY NOTARIAL

4.5.1 Protocolo Electrónico de Matrices y Archivo Electrónico de Copias

4.5.1.1 Base de Protocolos

La base será a nivel nacional, para que todas las Notarias puedan trabajar en armonía y en conjunto, donde les permita localizar ágilmente y de una manera eficaz cualquier protocolo.

Como se viene realizando hoy en día, que se archiva tanto las matrices y sus habilitantes originales en el libro de protocolos de la Notaria, esto se haría exactamente igual pero en un archivo digital, lo que permitiría que la próxima vez que un cliente acuda a la Notaria ya no tenga que llevar sus documentos

personales sino que se buscara en el archivo digital de la Notaria donde estará debidamente organizado y archivado tal y como lo hacían manualmente.

Se entiende que deberá actualizarse la información constantemente, tal como en cualquier otro programa, y eliminar los archivos físicos que guarda todas las Notarias y suprimir el Archivo General.

4.5.1.2 Índices, Estadísticas y Expedientes

Asimismo, el notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados he intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia entre aquellos y estos. Igualmente serán responsables del incumplimiento de los plazos de remisión de tales índices.³¹

El notario conservara los correspondientes ficheros electrónicos comprensivos de los índices, en un soporte tecnológicamente seguro, con sujeción a las mismas obligaciones y responsabilidades del protocolo.³²

Como se puede observar todos estos procedimientos son exactamente los que realizan aquí los Notarios en el Ecuador, la idea es facilitar estos procedimientos y esto se lo hace mediante la firma electrónica en combinación de la digitalización de archivos, todo se remite por medios y redes telemáticas, con aval de la firma electrónica y de ser necesario un certificado.

³¹ *Ibidem.* p. 163.

³² *Ibidem.* p. 164.

CAPITULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Lo que se busca en este último capítulo es proponer un poco de cambios en la Ley Notarial, la cual por su propia obsolescencia o ambigüedad no cumple a cabalidad con su función de dar forma legal a todos los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria, sugiriendo la implementación de procesos modernos por los cuales las partes gocen de una mejor calidad de servicio; se hablará de aquellas normas que no tienen uso práctico y por tanto valor alguno y que se encuentran estipuladas en la Ley Notarial, las cuales deberían ser derogadas o reformadas; se propondrá nuevos mecanismo a implementarse en la notaria para el ahorro de tiempo, costos y comodidad.

5.1 CONCLUSIONES

- Reformar o eliminar el numeral 14 del artículo 18, que autoriza a la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes, porque contradice normas generales de Derecho, que hacen imposible su aplicación, conforme lo analizado oportunamente;
- Precisar el alcance de la norma contenida en el numeral 16 del artículo 18, ya que da lugar a equivocaciones en cuanto a las peticiones que realizan las partes al Notario, para la certificación de un acto por parte de este;
- Derogar el numeral 17 del artículo 18, por ser repetitivo en las funciones que cumple el Notario;
- Derogar el numeral 19 del artículo 18, porque lleva serios riesgos para el Notario, al convertirlo en grafólogo y por su poco valor práctico;

- Derogar el numeral 21 del artículo 18, que habla del amojonamiento y deslinde de linderos de un inmueble, por su poco valor práctico, conforme lo analizado oportunamente en el capítulo tercero de esta tesis;
- Derogar el numeral 25 del artículo 18, por ser una norma confusa que trata actos jurídicos ya legislados por otras normas legales, pues toda Sentencia Penal condenatoria, acarrea la interdicción de administrar los bienes por parte del reo;
- Reformar el numeral 27 del artículo 18, de modo tal que el usufructo se cancele ipso jure, en los casos de muerte del usufructuario o la llegada del día o cumplimiento de la condición fijada para la terminación del mismo, sin necesidad de trámite alguno y por tanto el Registrador lo inscriba así;
- Derogar los literales f e i del artículo 19, por estar ya normadas estas actividades en otros artículos de la propia Ley Notarial; y,
- Reformar el numeral 2 del artículo innumerado posterior al 19, en relación a que los contratos de las Entidades del Sector Público, que requieran de Escritura Pública para su validez, necesariamente deberán realizarse ante un Notario de la jurisdicción territorial en donde se vaya a ejecutar el acto o contrato.

5.2 RECOMENDACIONES

- Se sugiere de la digitalización de archivos en Notaria, que como bien se conoce actualmente y por disposición legal se los lleva en papel, lo que se busca y se ampliará la explicación adelante, es pasar todos los archivos físicos que guardan las Notarias, a archivos computarizados y digitalizados.

- Se recomienda la utilización de nuevas tecnologías informáticas que se incorporen al día a día los Notarios, para mejorar el servicio que prestan a los ciudadanos, y con esto se busca a futuro incrementar mas la seguridad jurídica.
- Se debe entender la colaboración que el Notario prestaría al desarrollo del comercio electrónico, con incorporarlo en su práctica diaria. Y la evolución de los productos y servicios, con el apoyo del Notario en ellos.
- La Ley 67, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónica y Mensajes de Datos, no define a la contratación telemática, pero otorga validez jurídica a esta; y esto se entiende porque otorga la misma validez jurídica a la firma electrónica y a los mensajes de datos que a los documentos en soporte de papel y la firma manuscrita respectivamente.
- La utilización de medios telemáticos es una forma de crear, modificar o extinguir derechos por medio de redes informáticas. Por medios telemáticos se puede celebrar contratos consensuales y reales en algunos casos.
- Lo que se está buscando a lo largo de este trabajo es recomendar que se incorpore medios telemáticos en el rol del Notario y en las diferentes instituciones públicas que participan en el perfeccionamiento de los contratos que se hagan, al igual que reformar la normativa jurídica para que incluyan los medios telemáticos en el ejercicio de la funciones de los participantes antes mencionados.
- Los elementos que define el contrato electrónico, son los mensajes de datos, la firma electrónica y la certificación respectiva, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 67 para que tengan validez jurídica.

- La Ley 67 establece que la identificación de las partes en los contratos telemáticos está dada por medio de la firma electrónica, sin embargo se complementa con el certificado que emita la Certificadora de Información que es el documento que posee todos los datos del titular de la firma electrónica. Por lo tanto el certificado es el documento que reúne toda la información del contratante.
- Los medios telemáticos brindan celeridad en los trámites e incrementan la seguridad jurídica en la contratación telemática. Se ha propuesto que para el otorgamiento de la firma electrónica, la persona que solicita deba presentarse en la Certificadora de Información y ante un Notario que de fe de su identidad, capacidad y legitimación, ya que actualmente para la emisión de la firma electrónica, el Banco Central del Ecuador, es la Certificadora de Información acreditada, que no cuenta con terceros vinculados y realiza directamente la verificación de la identidad del solicitante de una firma electrónica. La actuación del Notario en este proceso dará como resultado la emisión de un acta de atribución que respalde a la entidad del titular de una firma electrónica.
- En la actualidad la Certificadora de información es quien actúa como tercero vinculado al verificar los datos del solicitante del certificado de firma electrónica, pero quien mejor que el Notario para que actúe como único Tercero Vinculado ya que su trabajo desde sus inicios ha sido de verificar la capacidad y legitimidad de las personas, por lo que el acta de atribución que otorgue para la concesión de certificado de firma electrónica extenderá aun más la seguridad sobre la titularidad de la firma electrónica y sobre la emisión por parte de una Certificadora de Información autorizada.
- La utilización de medios telemáticos brindará mayor celeridad, acortamiento en distancias, ahorro de espacio físico, puesto que ya todas las escrituras se conservan en medios magnéticos o soportes

electrónicos, y seguridad gracias a la firma electrónica y su certificado. El simple hecho de que una persona no tenga que movilizarse ahorra tiempo y dinero.

- Se concluye que para llegar a una óptima aplicación de lo que el capítulo cuarto en el marco legal los cambios serían varios, tendríamos que reformar la Ley Notarial y hacer un reglamento a esta para su mejor aplicación, se tendría que reformar también la Ley 67 e incorporar la validez jurídica de todos los actos que se hagan por medios telemáticos, a esto sumarles las leyes que intervienen en los contratos como en el caso de un contrato de compraventa se deberá reformar la Ley registral para que este sea válido, capacitar a todo el personal de las diferentes instituciones que entra en los diferentes procesos, dinero para implementar una infraestructura tecnológica que aporte seguridad en el proceso e interconexión con las Notarías y Entidades Públicas.

BIBLIOGRAFÍA

ARREGUI Noboa, María Fernanda. ***La contratación por vía electrónica.*** Tesis PUCE, Quito, 2004.

BOLAS, Alfonso Juan. ***Notariado y Contratación electrónica.*** Consejo General del Notariado, Madrid, 2000.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. ***Diccionario Jurídico Elemental.*** Buenos Aires, Heliasta, 2008.

CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, R.O/Sup. 58 de 12 de Julio de 2005.

CÓDIGO CIVIL R.O/Sup 104 de 20 de noviembre de 1970; R.O/Sup. 46 de 24 de Julio de 2005.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, R.O 544 de 09 de marzo de 2009.

COMISIÓN LEGISLATIVA, ***Boletín Jurídico.*** Tomo II, Quito, 1960.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, R.O

DIZCALZI, Ricardo. ***La Real Audiencia de Quito y Claustro en Los Andes.*** Quito-Ecuador.

FERNANDEZ Bieieto, Victor Paris. ***El Derecho Notarial y sus perspectivas para el siglo XXI.***

GIRON Zirion, Eduardo. ***El Notario Práctico o Tratado de Notaria.*** 4ta edición, Guatemala, 1932.

KAMPER, Ana Mari. **Seguridad jurídica en la contratación electrónica por medios electrónicos – documento electrónico.** XXIV Jornada Notarial Argentina.

LARRAUD, Rufino. **Curso de Derecho Notarial.** Ediciones de Palma-Buenos Aires, 1966.

LARREA Holguín, Juan. **Diccionario de Derecho Civil.** Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO. **Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos,** R.O/Sup 557 de 17 de abril de 2002.

LEY DE FEDERACIÓN DE ABOGADOS.

LEY NOTARIAL, R.O. 158 de Noviembre de 1966.

LOGRONO Veloz, Paul Hernán y VARGAS, Maria Isavina. **Apuntes de Derecho Notarial.** Editorial Pedagógica Freire, Riobamba-Ecuador, 2003.

MICO Giner, Javier. **La firma electrónica de los Notarios y Registradores y el documento público electrónico.** Tirant lo Blanch, 2007.

ORTEGA Jaramillo, Rubén. **Comentarios a la Ley Notarial.** Servicios Editoriales Daniel Álvarez Burneo, Loja, 2008.

PAZMIÑO Pazmiño, Edgar. **Manual de Derecho Notarial.** Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2004.

REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY 67, R.O 440 de 6 octubre de 2008.

REGLAMENTO A LA LEY No. 67 R.O. 735 de 31 de diciembre de 2002.

ANEXOS

ANEXO 1**R.O. 178, 26-09-2007
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA****Considerando:**

Que los aranceles notariales publicados en el Registro Oficial N° 254 de 13 de agosto de 1999, no están acordes con la realidad socioeconómica del país;

Que desde que se produjo la dolarización en la economía nacional, los aranceles que han venido percibiendo los Notarios Públicos, no han sido regulados por el Consejo Nacional de la Judicatura;

Que es atribución y deber de este Organismo, fijar y actualizar los derechos que deben cobrar los Notarios por el servicio que prestan a la ciudadanía;

En uso de la atribución contenida en la letra g) del artículo 11 de su Ley Orgánica;

Resuelve:

Expedir los siguientes Aranceles.

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- Para el pago de los derechos notariales en el otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio, tales como: compraventas, donaciones, particiones y adjudicaciones, la cuantía para efecto de los aranceles, se ubicarán en las siguientes categorías:

1ª. De uno a mil dólares, veinte dólares;

2ª. De mil un dólares a cinco mil dólares, treinta y cinco dólares;

- 3ª. De cinco mil un dólares a diez mil dólares, cincuenta dólares;
- 4ª. De diez mil un dólares a treinta mil dólares, setenta y cinco dólares;
- 5ª. De treinta mil un dólares a sesenta mil dólares, cien dólares; y,
- 6ª. De sesenta mil un dólares en adelante, el dos por mil de la cuantía, con un límite de mil dólares.

Art. 2.- Promesas de compra venta y arrendamiento de inmuebles.- En el otorgamiento de escrituras públicas de promesa de compraventa y contratos de arrendamiento de inmuebles, los notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con el artículo 59 de la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Art. 3.- Constitución de hipotecas.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, los notarios percibirán el cincuenta por ciento de los valores establecidos en el artículo 1 de este arancel.

Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta, la cuantía se determinará en base del avalúo comercial constante en el catastro municipal, y el arancel se cobrará de acuerdo a la regla prevista en el inciso anterior.

Art. 4.- Escrituras de vivienda con finalidad social.- En las escrituras públicas del IESS con sus afiliados y jubilados; del Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; de las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, de las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda, con sus afiliados, los aranceles se reducirán al cincuenta por ciento del señalado en la categoría cuarta del Art. 1 de esta Resolución.

En la transferencia de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En la protocolización de adjudicaciones del INDA, se cobrará veinte dólares.

Art. 5.- Los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 4, incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 6.- Constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada.- Los derechos notariales en el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada o por Cesión de Participaciones, se fijarán de acuerdo a la cuantía determinada por el capital constitutivo, según las categorías que siguen:

- 1ª. Hasta cuatrocientos dólares;
- 2ª. De cuatrocientos un dólares a dos mil dólares;
- 3ª. De dos mil un dólares a cinco mil dólares;
- 4ª. De cinco mil un dólares a diez mil dólares;
- 5ª. De diez mil un dólares a veinte y cinco mil dólares;
- 6ª. De veinte y cinco mil un dólares a cincuenta mil dólares; y,
- 7ª. Más de cincuenta mil dólares.

De acuerdo a estas categorías, el arancel notarial será el siguiente:

Primera: cincuenta dólares;

Segunda: por los primeros cuatrocientos dólares: cincuenta dólares, por el exceso hasta dos mil dólares, el dos punto cinco por ciento;

Tercera: por los primeros dos mil dólares: noventa dólares, por el exceso hasta cinco mil dólares el uno por ciento.

Cuarta: Por los primeros cinco mil dólares: ciento veinte dólares, por el exceso hasta diez mil dólares el uno por ciento.

Quinta: Por los primeros diez mil dólares: ciento setenta dólares, por el exceso hasta veinticinco mil dólares el cero punto cinco por ciento.

Sexta: Por los primeros veinticinco mil dólares: doscientos cuarenta y cinco dólares, por el exceso hasta cincuenta mil dólares el cero punto dos por ciento.

Séptima: por los primeros cincuenta mil dólares: doscientos noventa y cinco dólares, por el exceso el cero punto uno por ciento.

Este régimen se aplicará también a la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, creadas mediante Ley 2005-27 publicada en Registro Oficial No. 196 de 26 de enero del 2006.

La constitución y protocolización de las sociedades civiles, comerciales, de hecho y consorcios, tendrán el mismo tratamiento arancelario de las sociedades de responsabilidad limitada.

Estos valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 7.- Constitución de Sociedades Anónimas.- Los derechos notariales por el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de Sociedades Anónimas, se fijarán por el capital constitutivo, según las categorías que siguen:

1ª. Ochocientos dólares.

2ª. De ochocientos un dólares a dos mil dólares;

3ª. De dos mil un dólares a cinco mil dólares;

4ª. De cinco mil un dólares a diez mil dólares;

5ª. De diez mil un dólares a veinticinco mil dólares;

6ª. De veinticinco mil un dólares a cincuenta mil dólares; y,

7ª. De más de cincuenta mil dólares.

Conforme a estas categorías, el arancel notarial será el siguiente:

Primera: sesenta dólares;

Segunda: Por los primeros ochocientos dólares, sesenta dólares y por el exceso hasta dos mil dólares, el dos punto cinco por ciento;

Tercera: Por los primeros dos mil dólares, noventa dólares y por el exceso hasta cinco mil dólares, el uno por ciento;

Cuarta: Por los primeros cinco mil dólares, ciento veinte dólares y por el exceso hasta diez mil dólares, el uno por ciento;

Quinta: Por los primeros diez mil dólares, ciento setenta dólares y por el exceso hasta veinte y cinco mil dólares, el cero punto cinco por ciento;

Sexta: Por los primeros veinte y cinco mil dólares, doscientos cuarenta y cinco dólares y por el exceso hasta cincuenta mil dólares, el cero punto dos por ciento; y,

Séptima: Por los primeros cincuenta mil dólares, doscientos noventa y cinco dólares, y por el exceso el cero punto uno por ciento.

Estos valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 8.- Aumento de capital y reforma de estatutos.- Los aranceles para los aumentos de capital y reforma de estatutos, se regirán por las cuantías y derechos establecidos en el artículo 7 de esta Resolución.

Art. 9.- Actos y contratos de cuantía indeterminada en el sector privado.-

- a.- Poderes especiales y generales, contratos de mandato y procuraciones judiciales, treinta dólares, incluyendo dos copias certificadas. Por las copias certificadas adicionales un dólar por cada foja. Los poderes que se confieran para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de solidaridad o similares, generarán el valor de diez dólares.

- b.- Por el otorgamiento de poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, cincuenta dólares, incluyendo dos copias certificadas. Si el poder fuere para la designación de Factor, Gerente o Procurador Judicial, veinte dólares, incluyendo dos copias certificadas.

- c.- Por la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, treinta dólares, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.

- d.- Por la domiciliación de compañías extranjeras, sesenta dólares, incluyendo tres copias certificadas.

- e.- Por la autorización de salida del país de uno o varios menores quince dólares, incluyendo dos copias certificadas.

- f.- En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, se pagará el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada; y, además, diez dólares por cada plano que se protocolice. Este valor incluye la entrega de dos copias certificadas, por las adicionales, se pagará un dólar por cada foja.

- g.- En las escrituras de fideicomiso mercantil sin cuantía, el cinco por ciento (5%) de la remuneración básica unificada, por cada foja de matriz y un dólar por cada foja de copia certificada.

En las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, el valor equivalente al tres por ciento de la remuneración básica unificada por cada foja de matriz y un dólar por cada foja de copia certificada.

- h.- La declaración juramentada para desempeño de cargo público o cesación del mismo y las de reconocimiento de hijos, quince dólares, incluida la entrega de dos copias certificadas.

La declaración juramentada del representante legal de personas jurídicas causará un costo de veinte dólares, incluida la entrega de dos copias certificadas, las copias adicionales generarán el cobro de un dólar por cada foja.

Las declaraciones juramentadas de los representantes legales para destrucción de activos, que se otorguen de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) numeral 8 del Art. 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, causarán un costo de treinta dólares, incluyendo la entrega de una copia certificada, las copias adicionales un dólar por foja.

- i.- Por diligencias notariales referentes a extinción del patrimonio familiar, disolución de la sociedad conyugal, insinuación para donaciones facultadas por la Ley Reformativa a la Ley Notarial expedida en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 de 8 de Noviembre de 1.996, el valor equivalente al cuarenta por ciento de una remuneración básica unificada, valor que incluye la entrega de dos copias certificadas.
- j.- Divorcio por mutuo consentimiento, el valor equivalente a una remuneración básica unificada.

Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, percibirá el arancel fijado para las transferencias de dominio, sobre la cuantía de la totalidad de los bienes a liquidarse.

Las capitulaciones matrimoniales generarán un costo equivalente al cuarenta por ciento de una remuneración básica unificada, incluyendo dos copias certificadas, las adicionales un dólar por foja.

k.- El acta de posesión efectiva el cuarenta por ciento de una remuneración básica unificada.

En los casos de que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, será de veinte dólares. Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

l.- Por diligencias referentes a levantamiento de protestos, inventarios de bienes, negativa de recepción de tributos o documentos y requerimientos de cumplimiento de contratos, el valor equivalente a una remuneración básica unificada. Por las copias certificadas adicionales un dólar por foja.

m.- La protocolización de traducción de documentos, tendrá un costo equivalente al cuatro por ciento de una remuneración básica unificada por cada foja de la diligencia y un dólar por cada foja de copia certificada.

n.- Por el otorgamiento de testamentos, los siguientes valores:

Abierto, una remuneración básica unificada;

Cerrado, el valor equivalente a una y media remuneraciones básicas unificadas; y,

Apertura de testamento cerrado, una remuneración básica unificada.

ñ.- Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, el diez por ciento de una remuneración básica unificada.

Por reconocimiento y autenticación de firmas, diez dólares.

Por reconocimiento de firmas y rúbricas en contratos de compraventa de vehículos, diez dólares.

En los contratos de compra venta con reserva de dominio, prenda, leasing y arrendamiento mercantil, diez dólares por cada uno.

o.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, percibirán el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada por la primera hora y el veinte y cinco por ciento de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva, que tendrá un costo del cinco por ciento de una remuneración básica unificada por cada foja y un dólar por cada foja de copia certificada.

p.- Por cada razón marginal, percibirán el cinco por ciento de una remuneración básica unificada.

q.- Por la autorización y actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, incluida su protocolización, una remuneración básica unificada.

r.- Por cada foja de copia (anverso y reverso) de documentos presentados a legalización o certificación, un dólar por cada una.

s.- La certificación de una página web, generará el costo del cinco por ciento de una remuneración básica unificada, por impresión de cada foja y el diez por ciento de dicha remuneración, por archivar el soporte electrónico que contenga la información.

- t.- Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento de una remuneración básica unificada.
- u.- La diligencia de emancipación del menor, con dos copias certificadas, genera el costo de una remuneración básica unificada.
- v.- Por el trámite para designar un curador de un incapaz, incluidas dos copias certificadas, una remuneración básica unificada.
- w.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, el veinte y cinco por ciento de una remuneración básica unificada.
- x.- Por el trámite de extinción de usufructo, el veinte y cinco por ciento de la remuneración básica unificada, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.
- y.- Las escrituras de cancelación de hipotecas, generarán el costo del veinticinco por ciento de la remuneración básica unificada, incluido el oficio de cancelación y dos copias certificadas.
- z.- La información sumaria causará un costo de diez dólares.

Art. 10.- En la protocolización de documentos cobrarán el cinco por ciento de una remuneración básica unificada por cada foja que se protocolice y un dólar por cada foja de copia certificada.

Art. 11.- El valor por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos será de dos dólares por cada foja.

Art. 12.- En los actos y contratos que se celebren entre las entidades del sector público y/o personas de derecho privado, regirá la siguiente tabla:

1ª Hasta cuarenta mil dólares, el tres punto cinco por mil;

2ª De más de cuarenta mil dólares hasta doscientos mil dólares:

Por los primeros cuarenta mil dólares, el tres punto cinco por mil, por el exceso hasta doscientos mil dólares, el tres por mil.

3ª De más de doscientos mil dólares hasta cuatrocientos mil dólares:

Por los primeros doscientos mil dólares, el tres punto uno por mil, por el exceso hasta cuatrocientos mil dólares, el dos por mil.

4ª De más de cuatrocientos mil dólares hasta ochocientos mil dólares:

Por los primeros cuatrocientos mil dólares, el dos punto cincuenta y cinco por mil, por el exceso hasta los ochocientos mil dólares, el uno por mil.

5ª Más de ochocientos mil dólares:

Por los primeros ochocientos mil dólares el uno punto setecientos setenta y cinco por mil, por el exceso en adelante el cero punto cinco por mil.

Estos valores incluyen la entrega de ocho copias certificadas por los contratos de la primera y segunda categoría; las copias adicionales generarán el pago del cero cinco por ciento de la remuneración básica unificada, por cada foja de copia certificada.

En los contratos de la tercera y cuarta categoría los valores establecidos en esta tabla incluirán cuatro copias certificadas, generando un costo adicional del uno por ciento de la remuneración básica unificada por cada foja de copia certificada.

En los contratos de la quinta categoría los valores establecidos en esta tabla incluirán cuatro copias certificadas, las copias adicionales generarán un costo del dos por ciento de la remuneración básica unificada por cada foja de copia certificada.

En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, percibirá el cinco por ciento de una remuneración básica unificada por cada foja de la matriz y el uno por ciento de dicha remuneración por cada foja de copia certificada.

Art. 13.- Cuando el Notario celebre escrituras fuera de su despacho pero dentro de su jurisdicción cantonal, podrá cobrar, por movilización, hasta el veinte por ciento de una remuneración básica unificada.

Art. 14.- Cuando una misma escritura contuviere dos o más contratos, el arancel será el que corresponda al de mayor cuantía.

Art. 15.- Para el cobro de las copias certificadas la foja estará constituida por el anverso y reverso.

Art. 16.- El cobro que exceda los aranceles notariales, será sancionado de la siguiente manera:

Primera vez: multa de cinco remuneraciones básicas unificadas;

Segunda vez: suspensión en sus funciones;

Tercera vez, destitución del cargo.

Art. 17.- Los notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, los aranceles expedidos mediante esta Resolución.

Además, el Consejo Nacional de la Judicatura, los exhibirá en los lugares públicos que considere conveniente.

En estos aranceles están incluidos los valores que los notarios pagan a sus amanuenses.

Los notarios incorporarán en el protocolo junto con la escritura matriz una copia de la factura emitida, así como también las anexarán en todas las diligencias practicadas.

Art. 18.- Los notarios al emitir obligatoriamente las facturas por la prestación de sus servicios, desglosarán pormenorizadamente los valores que correspondan a cada rubro facturado, incluyendo el de gastos generales e impuesto al valor agregado IVA.

Art. 19.- En los casos en que los aranceles notariales se refieran a la remuneración básica unificada, ésta será la vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

Art. 20.- Se fija en un mil dólares el límite máximo para el cobro de aranceles notariales por actos o contratos.- Los costos por gastos generales no podrán exceder de cuatro mil dólares. Por consiguiente, ningún cobro podrá exceder de cinco mil dólares, por cada acto o contrato.

Art. 21.- No podrá tener más de una oficina en su circunscripción territorial, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 22.- Para la legalización de las minutas los Notarios están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Federación Nacional de Abogados. Su incumplimiento constituye falta grave, sancionada con destitución.

Esta Resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, deroga la publicada en el Registro Oficial No. 254 de 13 de agosto de 1999 y todas las que se le opongán.

Dado y firmado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los trece días del mes de septiembre de dos mil siete.

Fdo. Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal Principal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal Principal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal Principal; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal Principal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal Principal; Dr. Bolívar Andrade Ormaza, Vocal Principal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo (E).

En mi calidad de Director Ejecutivo, encargado, certifico que el texto que antecede fue conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.- Quito, 18 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo, encargado.